

**UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ
GALLO
ESCUELA DE POSGRADO
DOCTORADO EN DERECHO Y CIENCIA POLITICA**



TESIS

La vulneración del derecho de defensa del investigado por parte del Ministerio Público ante la falta de motivación de las exigencias de los requisitos de pertinencia, utilidad y conducencia en la etapa de investigación preparatoria del proceso penal, en el distrito de La Victoria, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, periodo 2019 a 2020.

Investigador: Mag. Diaz Becerra David Hamilton

Asesor: Dr. Anacleto Guerrero Víctor Ruperto

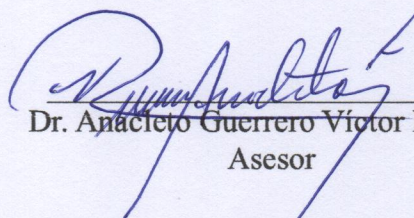
Para optar: Grado Académico de Doctor en Derecho y Ciencia Política

Lambayeque, marzo de 2023

La vulneración del derecho de defensa del investigado por parte del Ministerio Público ante la falta de motivación de las exigencias de los requisitos de pertinencia, utilidad y conducencia en la etapa de investigación preparatoria del proceso penal en el distrito de la Victoria, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, periodo 2019 a 2020.



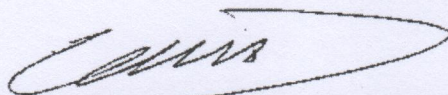
Mag. Díaz Becerra David Hamilton
Autor



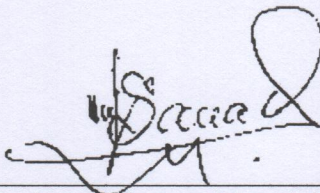
Dr. Anacleto Guerrero Víctor Ruperto
Asesor

Tesis presentada a la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo para optar el Grado de: Doctor en Derecho y Ciencia Política.

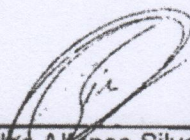
Aprobado por:



Dr. Hoyos Vásquez Luis Armando
Presidente del jurado



Dr. Arana Cortez Miguel Arcángel
Secretario del jurado



Dr. Carlos Alfonso Silva Muñoz
Vocal del Jurado

Lambayeque, octubre de 2022

CONSTANCIA DE APROBACIÓN DE ORIGINALIDAD DE TESIS

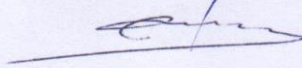
Yo, Dr. Víctor Ruperto Anacleto Guerrero, Asesor de Tesis del Mag. DAVID HAMILTON DIAZ BECERRA, titulado: ***“LA VULNERACIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA DEL INVESTIGADO POR PARTE DEL MINISTERIO PUBLICO ANTE LA FALTA DE MOTIVACION DE LAS EXIGENCIAS DE LOS REQUISITOS DE PERTINENCIA, UTILIDAD Y CONDUCTENCIA EN LA ETAPA DE INVESTIGACION PREPARATORIA DEL PROCESO PENAL, EN EL DISTRITO DE LA VICTORIA, PROVINCIA DE CHICLAYO, DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE, PERIODO 2019 A 2020”***, luego de la revisión exhaustiva del documento, constato que la misma tiene un índice de similitud de 17%(DIECIETE %) verificable en el reporte de similitud del programa TURNITIN.

El suscrito analizo dicho reporte y concluyo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio. A mi leal saber y entender la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo.


Lambayeque, 24 de noviembre de 2022



Dr. Víctor Ruperto Anacleto Guerrero
D.N.I. 16407133
Asesor



Mg. David Hamilton Díaz Becerra
D.N.I. 16757573
Tesista

 UNPRG <small>UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO</small>	ESCUELA DE POSGRADO <i>W. Dr. Francisco Siles Sotomayor</i>	Versión:	01
		Fecha de Aprobación:	08-03-2023
UNIDAD DE INVESTIGACIÓN	<u>FORMATO DE ACTA DE SUSTENTACIÓN VIRTUAL DE TESIS</u>	Pág. 1 de 3	

ACTA DE SUSTENTACIÓN VIRTUAL DE TESIS

Siendo las 5:00 p.m. del lunes 06 de marzo de 2023, se dio inicio a la Sustentación Virtual de Tesis soportado por el sistema Google Meet, preparado y controlado por la Unidad de Tele Educación de la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo de Lambayeque, con la participación en la Video Conferencia de los miembros del Jurado, nombrados con Resolución N°1283-2021-EPG, de fecha 30 de diciembre de 2021, conformado por:

Dr. LUIS ARMANDO HOYOS VÁSQUEZ	Presidente
Dr. MIGUEL ARCÁNGEL ARANA CORTEZ	Secretario
Dr. CARLOS ALFONSO SILVA MUÑOZ	Vocal
Dr. VÍCTOR RUPERTO ANACLETO GUERRERO	Asesor


Para evaluar el informe de tesis del tesista DAVID HAMILTON DIAZ BECERRA, candidato a optar el grado de DOCTOR EN DERECHO Y CIENCIA POLITICA, con la tesis titulada "LA VULNERACIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA DEL INVESTIGADO POR PARTE DEL MINISTERIO PUBLICO ANTE LA FALTA DE MOTIVACION DE LAS EXIGENCIAS DE LOS REQUISITOS DE PERTINENCIA, UTILIDAD Y CONDUCTENCIA EN LA ETAPA DE INVESTIGACION PREPARATORIA DEL PROCESO PENAL, EN EL DISTRITO DE LA VICTORIA, PROVINCIA DE CHICLAYO, DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE, PERIODO 2019 A 2020".

El Sr. Presidente, después de transmitir el saludo a todos los participantes en la Video Conferencia de la Sustentación Virtual ordenó la lectura de la Resolución N°169-2023-EPG de fecha 17 de febrero de 2023, que autoriza la Sustentación Virtual del Informe de tesis correspondiente, luego de lo cual autorizó al candidato a efectuar la Sustentación Virtual, otorgándole 30 minutos de tiempo y autorizando también compartir su pantalla.

Culminada la exposición del candidato, se procedió a la intervención de los miembros del jurado, exponiendo sus opiniones y observaciones correspondientes, posteriormente se realizaron las preguntas al candidato.

Culminadas las preguntas y respuestas, el Sr. Presidente, autorizó el pase de los miembros del Jurado a la sala de video conferencia reservada para el debate sobre la Sustentación

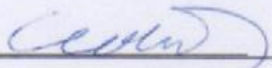
Formato : Físico/Digital	Ubicación : UI- EPG - UNPRG	Actualización:
--------------------------	-----------------------------	----------------

 UNPRG <small>UNIVERSIDAD NACIONAL POR RÍO DE LA PLATA</small>	ESCUELA DE POSGRADO <i>M. Sc. Francis Wilton Rodríguez</i>	Versión: 01
		Fecha de Aprobación: 06-03-2023
UNIDAD DE INVESTIGACION	<u>FORMATO DE ACTA DE SUSTENTACIÓN VIRTUAL DE TESIS</u>	Pág. 2 de 3

Virtual del Informe de tesis realizada por el candidato, evaluando en base a la rúbrica de sustentación y determinando el resultado total de la tesis con 17.33 puntos, equivalente a BUENO, quedando el candidato apto para optar el Grado de DOCTOR EN DERECHO Y CIENCIA POLITICA.

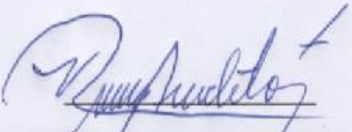
Se retomó a la Video Conferencia de Sustentación Virtual, se dio a conocer el resultado, dando lectura del acta y se culminó con los actos finales en la Video Conferencia de Sustentación Virtual.

Siendo las 6:22 p.m. se dio por concluido el acto de Sustentación Virtual.


 Dr. LUIS ARMANDO HOYOS VÁSQUEZ
 PRESIDENTE

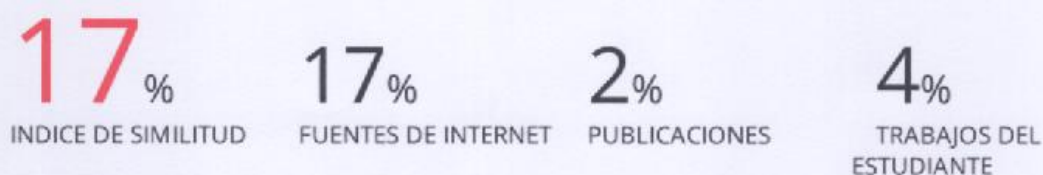

 Dr. MIGUEL ARCÁNGEL ARANA CORTEZ
 SECRETARIO


 Dr. CARLOS ALFONSO SILVA MUÑOZ
 VOCAL


 Dr. VÍCTOR RUPERTO ANACLETO GUERRERO
 ASESOR

LA VULNERACIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA DEL INVESTIGADO POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ANTE LA FALTA DE MOTIVACIÓN DE LAS EXIGENCIAS DE LOS REQUISITOS DE PERTINENCIA, UTILIDAD Y CONDUCTENCIA EN LA ETAP

INFORME DE ORIGINALIDAD



FUENTES PRIMARIAS

1	idoc.pub Fuente de Internet	2%
2	repositorio.usmp.edu.pe Fuente de Internet	1%
3	doku.pub Fuente de Internet	1%
4	www.tc.gob.pe Fuente de Internet	1%
5	Submitted to Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo Trabajo del estudiante	1%
6	qdoc.tips Fuente de Internet	1%
7	tesis.ucsm.edu.pe Fuente de Internet	1%

Dr. Víctor Manuel Andrés Ferrero
DNI N° 16407133

8	repositorio.unprg.edu.pe Fuente de Internet	1 %
9	repositorio.ucv.edu.pe Fuente de Internet	1 %
10	hdl.handle.net Fuente de Internet	1 %
11	vsip.info Fuente de Internet	1 %
12	revistas.autonoma.edu.pe Fuente de Internet	1 %
13	lpderecho.pe Fuente de Internet	<1 %
14	vbook.pub Fuente de Internet	<1 %
15	cdn.www.gob.pe Fuente de Internet	<1 %
16	repositorio.unsaac.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
17	www.grafiati.com Fuente de Internet	<1 %
18	repositorio.unheval.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
19	Submitted to Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga	<1 %

Rafael Guevara
 Director General de la Biblioteca
 Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga

Trabajo del estudiante

20	Submitted to Universidad Continental Trabajo del estudiante	<1 %
21	dspace.unitru.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
22	iuslatin.pe Fuente de Internet	<1 %
23	www.dateas.com Fuente de Internet	<1 %
24	es.slideshare.net Fuente de Internet	<1 %
25	repositorio.unsa.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
26	www.cyberline.com.pe Fuente de Internet	<1 %
27	www.defensoria.gob.pe Fuente de Internet	<1 %
28	aquisehabladerecho.com Fuente de Internet	<1 %
29	es.scribd.com Fuente de Internet	<1 %
30	repositorio.unp.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
31	repositorio.uss.edu.pe	<1 %

Rafael
de la CPA de (U) GCOUPE
DNE 16.907(33)

Fuente de Internet

<1 %

32 www.infobae.com

Fuente de Internet

<1 %

33 repositorio.unjfsc.edu.pe

Fuente de Internet

<1 %

34 xdocs.net

Fuente de Internet

<1 %

35 issuu.com

Fuente de Internet

<1 %

36 "A War on Terror?", Springer Science and Business Media LLC, 2010

Publicación

<1 %

37 renati.sunedu.gob.pe

Fuente de Internet

<1 %

38 www.indecopi.gob.pe

Fuente de Internet

<1 %

39 www.fairtrials.org

Fuente de Internet

<1 %

40 www.iuris.pe

Fuente de Internet

<1 %

41 globallifelaw.com

Fuente de Internet

<1 %

42 Submitted to Universidad Peruana Los Andes

Trabajo del estudiante

Revisado por el profesor Víctor A. Uzcátegui

<1 %

43

blog.pucp.edu.pe

Fuente de Internet

<1 %

44

www.acnur.org

Fuente de Internet

<1 %

45

www.slideshare.net

Fuente de Internet

<1 %

46

Submitted to Pontificia Universidad Catolica del Peru

Trabajo del estudiante

<1 %

47

Submitted to Universidad Cesar Vallejo

Trabajo del estudiante

<1 %

Ramiro Paredes
Dr. Víctor Paredes Guerrero
DNI 16 002133

Excluir citas Activo

Excluir bibliografía Activo

Excluir coincidencias < 15 words



Recibo digital

Este recibo confirma que su trabajo ha sido recibido por Turnitin. A continuación podrá ver la información del recibo con respecto a su entrega.

La primera página de tus entregas se muestra abajo.

Autor de la entrega: David Hamilton Diaz Becerra
Título del ejercicio: REVISION DE TESIS
Título de la entrega: LA VULNERACIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA DEL INVESTIGA...
Nombre del archivo: TESIS_DIAZ_BECERRA_DAVID.docx
Tamaño del archivo: 172.84K
Total páginas: 110
Total de palabras: 24,352
Total de caracteres: 131,345
Fecha de entrega: 23-nov.-2022 11:59p. m. (UTC-0500)
Identificador de la entre... 1962447499



Anacleto Guerrero
Dr. Victor Ruperto Anacleto Guerrero
DNI N° 76907133
ASESOR

Dedicatoria

A MIS SERES QUERIDOS

Quienes con su amor y perseverancia han permitido el logro de mis objetivos en el ámbito personal como profesional.

Agradecimiento

A los docentes de la Escuela de Post Grado de la UNPRG.

A mi Asesor de Tesis Dr. Víctor Ruperto Anacleto Guerrero.

Índice General

Constancia de originalidad de aprobación de Tesis.....	iii
Acta de sustentación(copia)	iv
Informe Completo de Turnitin.....	vi
Dedicatoria.....	xii
Agradecimiento.....	xiii
Índice general.....	xiv
Índice de tablas.....	xvi
Resumen.....	1
Abstract.....	2
Introducción.....	3
Capitulo I. Diseño teórico.....	10
1.1. Antecedentes de la investigación.....	10
1.2. Base teórica.....	12
1.2.1. El proceso penal y sus etapas.....	12
1.2.1.1. El concepto del proceso penal.....	12
1.2.1.2. Clases de proceso penal.....	14
1.2.1.3. La Investigación preparatoria.....	16
1.2.1.4. La investigación preparatoria formalizada.....	19
1.2.1.5. Conclusión de etapa preparatoria.....	23
1.2.1.6. La etapa intermedia.....	26
1.2.1.7. La etapa de juzgamiento.....	31
1.2.2. Los actos de investigación fiscal.....	34
1.2.2.1. Requisitos de pertinencia, utilidad y conducencia de los actos de investigación.....	35
1.2.2.1.1. Pertinencia.....	35
1.2.2.1.2. Utilidad.....	38
1.2.2.1.3. Conducencia.....	39
1.2.3. Afectación del derecho de defensa por la falta de motivación en las disposiciones fiscales.....	41
1.2.3.1. El debido proceso.....	41
1.2.3.2. La tutela jurisdiccional efectiva.....	44
1.2.3.2.1. El acceso a la justicia.....	46
1.2.3.2.2. El acceso libre al proceso en las instancias reconocidas.....	47
1.2.3.2.3. Obtener una resolución que ponga fin al proceso.....	47
1.2.3.2.4. La efectividad de la tutela judicial.....	48
1.2.3.3. El derecho de defensa.....	48
1.2.3.4. El deber de motivación de las resoluciones y disposiciones	52
1.2.4. Responsabilidad por inconducta funcional debido a la falta de motivación de las disposiciones fiscales	54
1.2.4.1. Inconducta funcional.....	54
1.3. Hipótesis.....	58
1.4. Variables.....	58

1.4.1. Variables independientes.....	58
1.4.2. Variables dependientes.....	58
Capítulo II. Métodos y materiales.....	59
2.1. Tipo de investigación.....	59
2.2. Método de investigación.....	59
2.3. Diseño de contrastación.....	60
2.4. Población, Muestra.....	61
2.5. Técnicas.....	62
2.6. Procesamiento y análisis de datos.....	62
Capítulo III. Resultados.....	64
3.1. Cuadros estadísticos.....	64
3.2. Disposiciones emitidas por la Fiscalía Mixta Corporativa de la Victoria, Provincia Chiclayo, Departamento de Lambayeque.....	68
3.3. Análisis de los resultados.....	78
Capítulo IV. Discusión.....	81
Conclusiones.....	85
Recomendaciones.....	88
Referencias bibliográficas.....	89
Proyecto de Ley.....	93

Índice de Tablas

Tabla 1: “Carga Procesal del Primer Despacho Fiscal de la Fiscalía Provincial Mixta Corporativa de la Victoria, Provincia de Chiclayo, Departamento de Lambayeque - Año 2020”64

Tabla 2: “Carga procesal del Segundo Despacho Fiscal de la Fiscalía Provincial Mixta Corporativa de la Victoria, Provincia de Chiclayo, Departamento de Lambayeque. Año 2020” 65

Tabla 3: “Carga Procesal del Tercer Despacho Fiscal de la Fiscalía Provincial Mixta Corporativa de la Victoria, Provincia de Chiclayo, Departamento de Lambayeque. Año 2020.....66

Tabla 4: “Carga Procesal del Cuarto Despacho Fiscal de la Fiscalía Provincial Mixta Corporativa de la Victoria, Provincia de Chiclayo, Departamento de Lambayeque. Año 2020”67

Resumen

Las Disposiciones, Requerimientos y Conclusiones formuladas por el Ministerio Público deben ser motivadas, siendo que los actos de investigación que se precisan en las disposiciones fiscales, desarrolladas durante la investigación preparatoria, las cuales deben contener las exigencias de los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, lo que permitirá conocer cuál es la finalidad de la realización de la diligencia de investigación; caso contrario, el imputado, ante la falta de motivación, no podrá preparar y ejercitar su defensa en un tiempo necesario, viéndose vulnerado sus derechos en una investigación penal.

La exigencia de **pertinencia** de un acto de investigación, es cuando existe relación lógica entre el medio de investigación por realizar y el hecho por probar. La **utilidad** de un acto de investigación permite conocer o descubrir la verdad de los hechos imputados sobre el desarrollo de un hecho delictivo. Es **conducente**, cuando el acto de investigación es idóneo (capaz de lograr la demostración de los hechos que se imputan), legal (permite la obtención de medios de prueba obtenidos dentro de la legalidad) y eficaz (para alcanzar el objetivo de demostrar u ofrecer el convencimiento, despejando cualquier duda que pueda generarse en el transcurso de la investigación).

PALABRAS CLAVES: Investigación preparatoria, exigencias de pertinencia, conducencia y utilidad.

Abstract

The Provisions, Requirements and Conclusions formulated by the Public Ministry, must be motivated, being that the investigation acts that are specified in the fiscal provisions, in the preparatory investigation stage of the criminal process, must contain the requirements of the relevance requirements, conduct and usefulness, which will allow to know what is the purpose of carrying out the investigative diligence; Otherwise, the accused, due to the lack of motivation, will not be able to prepare and exercise his defense in the necessary time, seeing his rights violated in a criminal investigation.

The requirement of relevance of an act of investigation is when there is a logical relationship between the means of investigation to be carried out and the fact to be proven. The usefulness of an act of investigation allows knowing or discovering the truth of the facts imputed about the commission of a criminal offense. It is conducive, when the act of investigation is suitable (capable of achieving the demonstration of the facts that are imputed), legal (allows the obtaining of means of proof obtained within the legality) and effective (to achieve the objective of demonstrating or offering conviction, clearing up any doubt that may arise during the course of the investigation).

KEY WORDS: Preparatory research, requirements of relevance, conduct and utility.

Introducción

El presente estudio que lleva por título “La vulneración del derecho de defensa del investigado por parte del Ministerio Público ante la falta de motivación de las exigencias de los requisitos de pertinencia, utilidad y conducencia en la etapa de investigación preparatoria del proceso penal en el Distrito de La Victoria, Provincia de Chiclayo, Departamento de Lambayeque, periodo 2019 a 2020”, apuntó al análisis de la vulneración del derecho de defensa del imputado, en tanto sea posible verificar la ausencia de motivación en las acciones ejecutadas a nivel fiscal, las cuales muestra incongruencia o disconformidad respecto a las exigencias de los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad de los actos de investigación, en la etapa de investigación preparatoria del proceso penal, que permitan conocer cuál es la finalidad de la realización del acto investigativo, no pudiendo el imputado preparar y ejercitar su derecho a defenderse en un tiempo necesario.

El derecho de defensa es un derecho de amplia gama en su protección, puesto que, en el campo procesal, alcanza hasta el plano constitucional (artículo 139°, inciso 14 de la Constitución Política del Perú); precisándose que la defensa técnica de una persona que afronta una investigación o proceso judicial se ejercita a través de la asesoría de un abogado defensor, en todas las etapas del proceso, desde su inicio hasta su conclusión. En ese criterio de ideas, la investigación se orientó al estudio de las exigencias de pertinencia, conducencia y utilidad de los actos de investigación en la etapa de investigación preparatoria.

En el plano geográfico, la investigación corresponde al estudio de la problemática que encierra aquella ausencia de elementos motivadores en la construcción de las decisiones de parte del representante de la persecución penal,

respecto a la coincidencia con las exigencias de pertinencia, conducencia y utilidad de los actos de investigación, en la etapa de investigación preparatoria, originando la vulneración del derecho del imputado, a defenderse en un tiempo necesario, al no conocer dichas exigencias. En tal sentido, el estudio es a nivel nacional, pero con fines metodológicos de la investigación se desarrolló en el Distrito Fiscal de Lambayeque, específicamente en la Fiscalía Mixta Corporativa de La Victoria, Provincia de Chiclayo, Departamento de Lambayeque.

La presente investigación centró su estudio sobre el desarrollo de la investigación penal que se consolida en un proceso, específicamente enfocado en la ejecución de las labores del Ministerio Público, que mediante sus disposiciones generan indefensión en la fase preparatoria de la investigación, sobre todo en la ausencia de condiciones motivadoras en los actos de investigación que se van a realizar; asimismo, la investigación también se ubica dentro del plano constitucional, en cuanto contempla la garantía que ofrece este ámbito sobre la defensa del imputado como su derecho, pese a que dadas las condiciones, tal sujeto no tendría la posibilidad de que el patrocinador pueda ejecutar correctamente las acciones de defensa en función al tiempo necesario que debe tener para ello, cuando no conoce el objeto o finalidad de dichas diligencias; precisando que el campo de estudio se realizará en la Fiscalía Mixta Corporativa del Distrito de La Victoria, Provincia de Chiclayo, Departamento de Lambayeque, en el período comprendido entre los años 2019 a 2020.

Ahora bien, durante el desarrollo de esta fase preparatoria del proceso penal, quien ocupa la función persecutora de la acción penal, no solo debe alegar sino debe motivar la realización de los actos de investigación para reunir los elementos de convicción necesarios que servirán para justificar una acusación fiscal, y que

posteriormente se lleguen a actuar en la etapa de juzgamiento. En ese sentido, el Art. 64° inciso 1 del CPP, en el que se indica la función antes señalada que está en manos del representante de la persecución penal, que ejecuta sus acciones dispositivas, lo que requiere y concluye de manera tal que se muestre una construcción con motivos jurídicos válidos y que se diseñen de manera puntual, de modo tal que sea información suficiente para corroborar su fiabilidad y validez jurídica.

Es pues en la realidad Chiclayana, taxativamente en la Fiscalía Provincial Mixta Corporativa de la Victoria, en donde se vienen emitiendo disposiciones sin motivar las exigencias de pertinencia, conducencia y utilidad de los actos de investigación, durante la etapa de investigación preparatoria; requisitos que sí son fundamentados al momento de formular el requerimiento de acusación fiscal, puesto que el juzgador exige ello, y la defensa técnica del imputado cuestiona su inobservancia durante la audiencia preliminar de control de acusación (etapa intermedia).

En consecuencia, una vez visto el sentido en que se consolida el efecto negativo sobre la ejecución de la defensa del imputado, la misma que se afecta sin duda alguna con la incorrecta participación de los funcionarios que tienen a su cargo la persecución del delito, tendrían que mostrar condiciones de construcción jurídica en sus decisiones, las cuales muestren lo que se busca esclarecer en una investigación, a fin de que incorpore aspectos de viabilidad jurídica que aseguren un certero acto de imputación; todas estas condiciones conllevan a un punto de cuestionamiento que sería el desarrollo de la formulación del problema.

Como se indicó antes, tal problemática se concentró en una sola interrogante: ¿En qué medida la falta de motivación en las disposiciones emitidas por el Ministerio

Público, con respecto a las exigencias de los requisitos de pertinencia, utilidad y conducencia de los actos de investigación, en la etapa de investigación preparatoria del proceso penal, vulnera el derecho de defensa del imputado, en el Distrito de la Victoria, Provincia de Chiclayo, Departamento de Lambayeque, período 2019 a 2020?

Con el fin del desarrollo de la actividad académicas se diseñaron los objetivos, siendo en primer término el objetivo general: Determinar que la falta de motivación en las disposiciones emitidas por el Ministerio Público, con respecto a las exigencias de pertinencia, utilidad y conducencia de los actos de investigación, en la etapa de investigación preparatoria del proceso penal, vulnera el derecho de defensa del imputado, en el Distrito de la Victoria, Provincia de Chiclayo, Departamento de Lambayeque, período 2019 a 2020.

Además de ello se plantearon como objetivos específicos: Recomendar el tratamiento doctrinario correspondiente a la fases que construyen la investigación penal, con especial importancia sobre la fase preparatoria; Delinear los fundamentos doctrinarios sobre las exigencias de motivación que se están reseñando como requisitos exigibles para el desarrollo de un proceso penal idóneo; Demostrar el nivel de vulneración de la defensa como derecho en relación al acto de emisión de disposiciones que señalan, más no motivan, los requisitos de motivación requeridos para los fiscales; Proponer una modificatoria normativa en la que precise taxativamente la obligatoriedad de motivar, bajo responsabilidad funcional, las disposiciones fiscales, señalen acciones con carácter pertinente, útil y conducente respecto a los actos del Ministerio Público en la fase preparatoria del proceso penal.

Nuestra investigación haya su justificación en cuanto a la protección del derecho de defensa que ostenta cada sujeto procesal con especial atención de los

imputados en el proceso penal, siendo, ello un inicial momento, en cuanto al estudio y comprensión de dicho derecho, así como analizar y determinar las causas que originan su vulneración dentro de las fases del proceso, siendo el momento de la preparación de los factores que determinan la responsabilidad penal la que más interesa a la observación.

Seguidamente es importante considerar que el proceso penal se ocupa en su desarrollo de la verificación y estudio de las teorías y posiciones doctrinarias sobre el proceso penal, conformado por sus tres etapas procesales, siendo las etapas: etapa de investigación preparatoria, etapa intermedia y etapa de juzgamiento o juicio oral; precisando que la investigación se centrará con mayor detenimiento en aquel grupo de procedimientos que integran en la fase preparatoria en el proceso de investigación, que dicho sea de paso, se conforma por las actuaciones previas que pretenden diligenciar con la intención de corroborar los hechos y luego lo que se debe entender como los actos de investigación que sin duda son la base de la investigación y cuyas pautas son planteadas por el Fiscal como representante del Estado.

Bajo esa perspectiva, el análisis de esta tesis se orienta hacia el logro de acciones eficientemente desarrolladas por parte de los representantes de la legalidad en el proceso penal, a fin de que sean calificadas como idóneas las decisiones que adoptan, verificándose ello en razón de la calidad de sus motivaciones, esto es que sus argumentos tengan solidez y certeza; además en el ámbito de la corroboración de los datos, pueda establecerse un medio conducente a la determinación de la responsabilidad.

Finalmente, la investigación contribuirá con el incremento del conocimiento sobre la actividad fiscal en las diferentes fases procesales en la que discurre el proceso

que investiga la acción ilícita, con respecto a los operadores del derecho y terceros que deseen comprender y ahondar el tema, sobre todo durante la fase preparatoria de este desarrollo procesal, en el cual se ha prestado mayor atención a la defensa del imputado como un derecho intrínseco en el desarrollo de esta actividad procesal; en cuanto a que no se deben realizar actos de investigación que conlleven a su afectación, debiéndose precisar que la intención no es agotar el tema, sino por el contrario, que haya mayor interés en el mismo y se realicen muchas más investigaciones. Nuestro trabajo doctoral se estructuró en cuatro apartados plenamente diferenciados, pero concatenados para su conclusión; así, en un primer momento, lo constituyó la parte introductoria de nuestra investigación; el segundo apartado abordó el problema, es decir analizó su objeto de estudio, los objetivos, la hipótesis, entre otros; el tercer apartado conformado por un marco teórico o doctrinario, en donde se abordan las bases teóricas como son los conceptos sobre las figuras jurídicas que participan en la fase que se estudia, como son el derecho de defensa y las exigencias motivacionales antes descritas sobre la actividad procesal, ordenados en las disposiciones fiscales; así mismo, a través de este apartado, se logró alcanzar la posición por la que arribó el investigador sobre el tema materia de estudio.

Otro apartado lo conformó el trabajo de campo, a través de la cual se lograron recopilar disposiciones fiscales, en donde no se motivó las exigencias de que la intervención fiscal plasmada en los documentos de decisión tengan cualidad pertinente, conducente a la verdad y útil en lo que continuará como parte del desarrollo del proceso penal, acreditándose con ello la vulneración de una facultad inherente al sujeto que ha sido encausado por la supuesta comisión de un delito, puesto que no es

posible acceder a una preparación adecuada de las razones que impulsan la convicción sobre la responsabilidad por el hecho delictivo.

Finalmente, todo lo anterior permitió que el investigador arribe a sus conclusiones y recomendaciones, las mismas que puso a disposición de la comunidad jurídica con la finalidad de iniciar el debate sobre el tema y dar motivación para la realización de otras investigaciones del mismo tenor, para que de esta manera sea sometida a la crítica por parte de otros investigadores.

Lambayeque, octubre de 2022.

Mag. DAVID HAMILTON DÍAZ BECERRA

TESISTA

Capítulo I. Diseño Teórico

1.1 Antecedentes de la Investigación

CERNA BAZAN, Marco Fernando (2019), con su tesis intitulada “Las sentencias casatorias de la Corte Suprema y la Valoración Racional de la Prueba en el Proceso Penal”, para obtener el grado académico de Doctor en Derecho, otorgado por la Escuela de Posgrado de la Universidad Peruana Los Andes.

“Las sentencias casatorias de la Corte Suprema influyen positivamente en el sistema de valoración racional de la prueba en el Proceso Penal. Esto queda demostrado debido a que los resultados de los estadísticos de las hipótesis, siempre son mayores al valor referencial del criterio de distribución de chi cuadrado que es 16.919. En ese sentido la hipótesis general nula es rechazada”. (Cerna, 2019, pág. 139)

CRUZ GAMBOA, Sergio Floriano, PARIONA NALVARTE, Pedro y GIRÓN HILARIO, Romero (2021), con su tesis intitulada “La pertinencia de la prueba en el Nuevo Código Procesal Penal de acuerdo a la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional”, para obtener el título de abogado, otorgador por la Escuela Profesional de Derecho de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Peruana Los Andes.

“La Pertinencia de la Prueba es deficiente en el Nuevo Código Procesal Penal. Sin embargo, del análisis realizado se tiene que la pertinencia de la prueba no es deficiente, en ese orden de ideas del total de sentencias analizadas del Tribunal Constitucional, se obtiene que en su mayoría han sido emitidas bajo criterio adecuado, declarándose infundadas en su mayoría, ello demuestra, que la valoración de la prueba se desarrolló de manera apropiada por los jueces de la primera instancia y los vocales de la segunda instancia, a excepto de dos expedientes N°00228-2017-PHC/TC LIMA

y 3997-2013-PHUTC LIMA NORTE, que fueron declaradas FUNDADAS por el Tribunal Constitucional; demostrándose en las cuales que las autoridades judiciales de la primera y la segunda instancia actuaron de manera equívoca, omitiendo sus funciones establecidos en el art. 158, numeral 1° del NCPP, que señala taxativamente que, en la evaluación de los medios probatorios, el juzgador debe ver las normas de la razonabilidad y de la lógica, la experiencia y la ciencia. Por consiguiente, se afectó la debida motivación de las resoluciones judiciales, el cual se esperaba respecto de un debido proceso”. (Cruz, Pariona, & Romero, 2020)

VILLAREAL SALOMÉ, Orlando (2018), con su tesis intitulada “El Derecho de Defensa y el Proceso Inmediato en caso de flagrancia”, para optar el grado académico de Magister en Derecho con mención en Derecho Procesal, a otorgar por la Unidad de Posgrado de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

“En el proceso inmediato en caso de flagrancia se vulnera el derecho a la defensa del procesado, sólo en algunos casos, por la mala práctica de algunos magistrados del Ministerio Público y del Poder judicial, debido a la calificación errónea que realizan al momento de definir el tipo de flagrancia, el mismo que limita el ejercicio del derecho a la defensa formal y material del procesado”. (Villarreal, 2018, pág. 128)

1.2 Base Teórica

1.2.1. El proceso penal y sus etapas

1.2.1.1. El concepto de proceso penal

De manera general se tiene que el proceso constituye aquella sucesión de acciones de carácter procesal que se llevan a cabo para finalmente concluir con la emisión de una sentencia, en tal sentido se tiene que el proceso penal viene a ser el conjunto de actos de contenido penal cuyo procedimiento obedece a la estructura legislativa que se incorpora como regla en el ámbito de los procesos penales, así resulta que existen muchas variedades de procesos, a los cuales por temas didácticos dirigidos a nuestra investigación no se abordan, sino que se ubica la observación en el proceso penal denominado común.

Acerca del objeto del proceso penal, el abogado peruano NAKASAKI SERVIGÓN (2017), señala que:

Es el hecho punible o conducta ilícita que el representante del Ministerio Público le atribuye al imputado, a través de la denuncia fiscal, o al acusado, a través de la acusación, precisando que el hecho procesal, resulta ser el acontecimiento o suceso que se ha producido en la realidad que se encuadra en una coordenada espaciotemporales y que se encuentra delimitado en función de un tipo penal (p, 446).

Tal cual se aprecia, el sentido del proceso penal es seguir una cierta cantidad de pautas estratégicamente diseñadas con el fin de poder ejercer la potestad estatal del “ius puniendi”, la misma que se orienta a la verificación de las condiciones o circunstancias fácticas o jurídicas que permiten reconocer la existencia de un vínculo directo entre el supuesto agente de la acción delictiva y el hecho calificado como ilícito

en el ámbito penal; es en virtud a dicha certeza que se ha de aplicar una determinada sanción previamente establecida para el tipo penal que se observa.

En tal sentido, señala la doctrina mediante uno de sus representantes: San Martín (2015) quien refiere:

En la secuencia de procedimientos se busca perseguir intereses de contenido público, los mismos que imponen sanciones de carácter penal, siendo que, el juez, es la autoridad llamada a ser el responsable de ello, mientras que el representante de la fiscalía mantiene la potestad de perseguir el delito. Existiendo muchas clases de procesos regidos por el sistema de legalidad del contenido de las formas de función procesal (pág. 297).

Conforme es de observar en lo citado, el desarrollo del proceso, tal cual se ha indicado en razón de las fases que lo componen, implica la participación de ciertos operadores que cumplen un papel determinado en el desarrollo de la investigación, cada uno con atribuciones en función a las fases y los requerimientos de las reglas de imputación, con lo cual se logrará establecer el nivel de convicción jurídica que conlleve a vincular al sujeto imputado con el hecho delictivo lo que conlleva al razonamiento de responsabilidad en el ámbito punitivo correspondiente. Para el caso de observación que interesa a esta tesis, se verifica que existen pautas específicas que le corresponde a quien dirige la ejecución de los procedimientos, el mismo deberá ceñirse en ellas con el fin de establecer una coherente descripción de los hechos con el fin de establecer la responsabilidad penal y la correspondiente sanción.

Por su parte, REYNA ALFARO (2015) citando a MIXÁN MASS, señala que:

Constituye un complejo e incluso con una pre ordenación del accionar jurisdiccional que se encuentra regulada de manera coercitiva, constituyendo el medio

de mayor necesidad, caracterizado por su idoneidad para encontrar la verdad acerca de la realización de una conducta delictiva como objetivo que apunta el proceso penal, buscando determinar rigurosamente la condición de poder aplicar o no de manera particular la ley penal (pág. 34-35).

Se le puede señalar también como aquellas actuaciones o de actividades dentro del proceso de orden penal, para que los intervinientes o sujetos procesales hagan valer sus derechos y todo sea llevado dentro de un debido proceso, desde su inicio hasta su conclusión con la emisión de la sentencia. Esta condición es lo que otorga el carácter garantista que se supone debe ostentar el proceso penal, con lo cual se consolidan las garantías contempladas en el ordenamiento constitucional peruano las que asisten a quienes participan en la investigación, sin dejar de lado tampoco el sentido de coerción que como lo señala el autor, forma parte esencial de la actividad jurisdiccional, permitiendo a través de ello alcanzar el objeto de la investigación.

Por nuestra parte, referimos que el proceso penal es aquel conjunto de actos jurídicos de contenido procesal concatenados entre sí, conformado por etapas procesales penales dirigidos por una autoridad estatal en su momento, siendo el llamado a administrar justicia, el Juez, y quien tiene a su cargo la ejecución de las actividades procesales en la investigación penal, el fiscal; concluyendo generalmente mediante emisión de la sentencia penal, pudiendo concluir con otras formas jurídicas de contenido procesal, todo ello regido por el sistema de legalidad.

1.2.1.2. Clases de proceso penal

Como ya se dijo existen una variedad de procesos que se encuentran contemplados en el ordenamiento procesal penal peruano, pero por criterios

metodológicos seguiremos la clasificación efectuada por el profesor SAN MARTÍN CASTRO (2015, pág. 298).

Proceso penal Declarativo: Denominado también de fase declarativa, tiene como característica fundamental concluir el mismo, a través de la emisión de una sentencia que busca exigir el cumplimiento de una pena como resultado de la comisión de un ilícito penal, debiéndose precisar que de manera estricta no concluye con la mencionada sentencia, sino que, por el uso del derecho a la doble instancia y el recurso de apelación, un juzgado superior en grado, analiza el proceso para emitir una segunda opinión judicial, y de manera extraordinaria, mediante la fase casatoria que se considera como parte última de los recursos procesales mediante el cual puede ser revisado por la Corte Suprema de la República, con lo cual se puede afirmar que el proceso queda plenamente concluido.

De ejecución: Una vez que haya quedado consentida y ejecutoriada la sentencia, a través de la potestad de coacción que tiene por orden constitucional el Estado, es el mismo quien se encarga del cumplimiento de la ejecución de las resoluciones judiciales.

De protección provisional: Llamado también coercitivo, siendo que por este tipo de proceso, el juzgador puede dictar medidas de carácter provisional o denominadas también medidas coercitivas, las mismas que se encuentran con una dirección a la realización de la ejecución de carácter forzado, debido a una posible ejecución de la sentencia que condena al responsable de la conducta ilícita, asimismo, dichas medidas se interponen con la finalidad de evitar que el imputado durante la

investigación del proceso pueda fugarse y se pueda efectuar una paralización del proceso, puesto que no estaría presente en él.

De otro lado, debemos indicar que las medidas coercitivas se encuentran divididas en dos partes, las medidas de carácter personal que afecta al imputado, en tanto impide que éste se pueda fugar del país y las medidas de coerción de contenido patrimonial, que afecta a que el imputado devenga en insolvente de carácter pecuniario para no pagar la futura reparación civil fijada en sentencia, debiéndose precisar que este proceso constituye una respuesta originada del proceso declarativo.

1.2.1.3. La investigación preparatoria

El proceso penal común presenta tres etapas procesales, siendo que la primera es la denominada etapa de investigación preparatoria o sencillamente etapa preparatoria, la segunda denominada etapa intermedia o conocida también mediante la nominación de segunda fase de las acciones de investigación que se desarrolla en el ámbito de la potestad estatal punitiva, así como también se tiene aquella última y tercera fase denominada etapa de juzgamiento o juicio oral. La característica fundamental de la primera etapa procesal es la que realiza el Ministerio Público dirigida a encontrar la verdad del proceso, es decir, el fiscal se encarga de la dirección de la investigación y de realizar las diferentes actividades tendentes a la búsqueda de la verdad sobre la realización de una conducta tipificada como delito por el ordenamiento penal.

De otro lado, se advierte que la primera etapa penal se encuentra estructurada en dos momentos claramente diferenciados, siendo estos:

Diligencias preliminares: Existe unos momentos previos que tienen por finalidad la ejecución de actos que se diligencian con el fin de verificar el hecho

criminal de manera preliminar, como tal resulta que, en primer lugar se produce el conocimiento por parte del fiscal acerca de la realización de una conducta delictiva, la misma que puede darse con la intervención particular mediante una denuncia (artículo 326° C.P.P), precisando que la denuncia la puede realizar cualquier persona ante la autoridad respectiva sobre los hechos delictivos, resultando que dichos actos son de persecución pública, y entre otros que contempla el inciso 2° del artículo 326° del cuerpo procesal penal citado.

Luego de realizada la denuncia sobre la comisión de una conducta ilícita regulada en el ordenamiento penal, y toma de conocimiento del fiscal cuando tiene la sospecha de los hechos delictivos con características de un delito, es en estas circunstancias que se promueve de manera oficiosa la investigación o por el denunciante (artículo 329° del Código Procesal Penal).

En tal sentido, el fiscal decide la realización de las diligencias preliminares (artículo 330.1° del Código Procesal Penal), motivo por el cual puede solicitarle a la Policía o de manera personal realizar las denominadas diligencias preliminares, las mismas que tienen por fin último efectuar los actos de carácter urgente o que por su motivo denominadas inaplazables, cuyo fin apunta a la determinación sí en realidad se han producido los hechos delictivos y que son de conocimiento del fiscal.

Sobre las diligencias se presentan tres hechos de carácter relevante: **a)** cuando los hechos que se tienen sospecha llevado a cabo, han conllevado a ser indicados como ilícitos; **b)** los elementos que son considerados conformantes del ilícito penal deben ser asegurados; **c)** el sujeto o la persona considerada involucrada en acciones que atentan contra el ordenamiento jurídico penal, por lo cual se consideran delictivas

debido a que se encuentran debidamente reconocidas en el ordenamiento (TELLO CARBAJAL, 2018, pág. 211).

Que, según el artículo 334.2° del ordenamiento procesal penal, el plazo para la realización de las diligencias preliminares es de sesenta días, salvo que se produzca la detención de una persona. No obstante, ello, el representante del Ministerio Público podrá fijar un plazo distinto al señalado, en atención a las características, complejidad de la investigación e incluso por ciertas características de las acciones ilícitas por las que son investigados. En caso, la persona considere que se encuentran afectado por el plazo excedido por el fiscal, le solicitará a dicha autoridad se concluya la fase para emitir el documento dispositivo que ha de corresponder según la fase.

Al respecto, TELLO CARBAJAL (2018), señala que:

Pese a existir la posibilidad de incrementar los periodos establecidos por ley para este tipo de actuaciones desarrolladas preliminarmente, dicho plazo por lógica absolutamente nunca deberá exceder los 180 días como límite máximo de la primera etapa procesal penal, así mismo lo ha ratificado la Corte Suprema a través de la Casación N° 02-2008- La Libertad, en donde precisa que la solicitud de parte del fiscal para que se logre ampliar las diligencias preliminares debe realizarse antes de que venza el plazo señalado (pág. 212).

Finalmente, luego de la calificación de la denuncia, de concluidas las diligencias preliminares o del informe que remite la policía, si se encuentran razones fácticas que marquen el indicio revelador de una situación que ha salido del límite de la permisibilidad por lo cual constituye un acto ilícito, es frente a tal situación que el encargado de la dirección sobre la investigación cumple con la emisión de actos que

resultan ser dispositivos para formalizar y proseguir con la secuencia de investigación, a nivel preparatorio.

1.2.1.4. La investigación preparatoria formalizada

Como la primera fase de la investigación en la actividad procesal penal se define como un acto que no tiene el carácter de jurisdiccional y de contenido unilateral, puesto que lo realiza el titular de acción penal, quien se encarga a través de una disposición que produce el inicio de la investigación de contenido formal en contra de un sujeto a quien se le atribuye la realización de una conducta delictiva que cumple con la función de garantizar que el imputado tome conocimiento certero acerca de la imputación atribuida contra su persona (CASAS RAMÍREZ, 2017, pág. 223).

Es importante considerar la dirección del proceso en esta fase, puesto que se ha puesto a cargo del ente que persigue la acción criminal mediante la potestad del ius puniendi que le corresponde al Estado, será entonces este Fiscal que como su representante procure dotar a la secuencia de actos procesales, de las cualidades más idóneas en función a la razonabilidad, proporcionalidad y otros principios destinados al control del proceso.

Dentro de las funciones del titular del ejercicio de la acción penal, en la primera etapa procesal, es que tiene estrictamente la carga de la prueba, es decir, a través de la investigación busca recopilar aquellas fuentes que permitan establecer un nivel de certeza o generen convencimiento en el magistrado respecto al vínculo entre la acción delictiva y el sujeto que se le imputa tal hecho, esto permitirá saber si resulta responsable de la realización del hecho punible, asimismo, constituye el director de la investigación desde que toma conocimiento del hecho criminoso, a través de la noticia

criminal, denuncia verbal o escrita o por la carpeta fiscal remitida por la policía nacional (SALAS BETETA, 2010, pág. 14).

Resulta esencial la comprensión de la función fiscal, en tanto que su accionar decantará en un razonamiento que motive la construcción de la teoría del caso planteada para su revisión y validación de ser el caso; este mecanismo depende de la formalidad con la que se trate tanto la recopilación, así como la evaluación de los medios de prueba que le permitan mostrar su criterio de convicción que postula la existencia de responsabilidad penal respecto de un sujeto que ha sido consignado como presunto agente delictivo.

Asimismo, se tiene que el director de la investigación está obligado a que sus actuaciones las realice con objetividad, a través de la indagación sobre los hechos que constituyen delito y que acrediten o demuestren la culpabilidad o que el sujeto es inocente; finalmente, se señala que se encarga en buena cuenta de la dirección así como de ejercer control de manera jurídica respecto de la actividad que se genera en el ámbito de las investigaciones que para determinados casos las lleva a cabo la policía (SALAS BETETA, 2010, pág. 14).

Se verifica pues, la condición de objetividad como característica principal de la intervención del Fiscal que se involucra como controlador de las acciones desarrolladas durante la ejecución procesal, en la fase conocida como investigación preparatoria, lo cual requiere de una participación ceñida a los parámetros del ordenamiento procesal penal que describen la fase y el vínculo con la entidad policial que se presenta como órgano de apoyo en las diligencias establecidas.

Como ya se dijo esta etapa se caracteriza porque se encuentra plenamente bajo la dirección del funcionario que representa al Estado como titular de la persecución de

las acciones ilícitas para aplicar las potestades punitivas estatales, siendo que los juzgadores en este ámbito punitivo mantienen una función caracterizada por una tutela plagada de legalidad.

Cuando se formaliza esta investigación preparatoria se produce la división de dos expedientes, el primero que se denominan las carpetas fiscales, este documento o folio se apertura en manos del funcionario de la fiscalía con la finalidad de documentar las diversas actuaciones o diligencias que se realizan en la primera etapa procesal penal; y, el segundo que viene a ser el expediente judicial, el mismo que sirve de propósito en el juzgamiento, siendo que con el número del expediente judicial, las partes intervinientes efectúan sus requerimientos al juez, lo mismo sucede con las partes intervinientes en la fiscalía, a través del número de la carpeta fiscal (REYNA ALFARO, 2015, pág. 67-68).

Ahora bien, esta etapa procesal penal está estructurada para que el funcionario responsable lleve a cabo o disponga la realización de diversas actuaciones dirigidas a la investigación, a través de las indagaciones que implican la búsqueda de la verdad para encontrar los elementos de convicción o los medios de prueba necesarios que acrediten la responsabilidad del sujeto que se le imputa el hecho delictivo, siendo que para ello, la parte agraviada proporciona sus medios probatorios o llamados pruebas de cargo y por su parte el investigado vierte sus pruebas a la investigación que demuestren su inocencia o pruebas de descargo.

Producto de lo anterior, se tiene que el director de la investigación, al encontrar los suficientes elementos de convicción, opta por formular acusación de manera formal, en donde se le da la oportunidad al investigado, el derecho a defenderse, precisando que la primera etapa procesal tiene por fin buscar que la conducta atribuida

al imputado es punible, típica, identificación del autor, de la víctima, entre otros, determinar el móvil empleado y las circunstancias que hicieron posible su ejecución y el daño producto del delito (CASAS RAMÍREZ, 2017, pág. 223).

En el plano constitucional, la función del encargado de la acción penal se encuentra contemplado por el artículo 159° de la Constitución Política del Perú, resaltando entre sus atribuciones (artículo 159.4°) la de conducir la investigación desde su inicio, es decir cuando toma conocimiento del hecho delictivo, realiza los actos iniciales, las diligencias preliminares, luego de ello sí aprecia los indicios de la realización del acto criminal, dispone la formalización de la investigación preparatoria, precisando que durante toda esta etapa de investigación solicita que algunas diligencias o búsquedas de los imputados los lleve a cabo la entidad policial.

Se puede concluir que, en esta fase de las acciones procesales bajo estudio, inicia con la denuncia o toma de conocimiento de un hecho delictivo por parte del funcionario fiscal, iniciándose así una investigación que comienza con las indagaciones, siendo para ello que realiza las diligencias preliminares para recopilar indicios y luego del plazo de ley, dispone a su criterio el inicio formal de las acciones destinadas a investigar el hecho punible, para lo cual se precisa de la participación de aquellos actos propios de esta fase analítica del hecho, con la intención de recopilar los elementos de convicción que permitan atribuir la responsabilidad o inocencia de la persona a quien se le imputa la ejecución de un hecho delictivo, concluyendo esta primera etapa con la emisión de la disposición de conclusión de la investigación preparatoria, luego de ello procede a formalizar acusación, es donde inicia la segunda etapa procesal penal.

1.2.1.5. Conclusión de la etapa preparatoria

Cuando se produce la conclusión de la primera etapa procesal penal, el fiscal se encuentra frente a dos posibilidades: siendo estos, formula el requerimiento de acusación ante el juez de la investigación preparatoria, con lo cual se procede a la ejecución de los eventos de investigación que corresponden a una segunda parte del proceso, señalado como aquella parte intermedia, quedando incluso la posibilidad de solicitar lo que se conoce como sobreseimiento del proceso ante la autoridad jurisdiccional indicada.

En esta fase también se precisa de un control especial, el mismo que se detalla de acuerdo a las condiciones del tiempo en que discurren los actos, es así como existe un vínculo con la condición razonable del plazo en que debe discurrir la investigación preparatoria, tanto en lo referente a los tiempos mínimos como los máximos para su desarrollo, lo cual implica un control de legalidad en cuanto a su cumplimiento para brindar mayor garantía al imputado de la acción delictiva. (Bustamante, 2022, pág. 80)

El sobreseimiento del proceso penal: Una vez que se ha concluido con los plazos establecidos por ley para que concluya la etapa preparatoria, el señor fiscal emite la disposición que da por concluida la investigación contenida en la etapa preparatoria, y sólo en caso de que los elementos de convicción recopilados durante esta etapa no logren ser suficientes para que se establezca que el acto ilícito se produjo y que tampoco puede atribuírsele al sujeto imputado la comisión de dicho acto delictivo, así también que luego de dicha investigación la conducta desde un inicio no resulta poder atribuir su tipicidad o que durante el transcurso de dicha investigación se ha presentado alguna causa que lo justifique o que el sujeto imputado se encuentre

fallecido, formulará un requerimiento de sobreseimiento ante el juzgador de la primera etapa procesal penal (VIZA CCALLA, 2020, pág. 251).

Por nuestra parte, debemos precisar que el sobreseimiento conlleva a que se archive la carpeta que contiene esta fase del proceso a nivel preparatorio, que también puede presentarse la situación respecto a cuándo este representante de la fiscalía requiere el sobreseimiento, ello de acuerdo con lo establecido en la normativa del proceso a través del numeral 345 que, en su segundo inciso, señala que las personas que intervienen en este espacio de investigación tienen la posibilidad de plantear oposiciones frente al inminente requerimiento, precisando que las únicas partes procesales afectadas con este sobreseimiento de la investigación son el actor civil y el agraviado.

Posterior a la oposición, el juzgador de la investigación preparatoria también tiene dos opciones: la primera, si considera que la investigación ha sido insuficiente y se encuentra incompleta y existen actos que faltan por realizar, así como también las actuaciones indicadas en el escrito de oposición podrán de esta manera lograr que la investigación se complete, permitiendo que se presente como oportunidad la reunión de hechos o condiciones para establecer un razonamiento certero sobre la situación jurídica del imputado con lo cual este representante del Estado y la fiscalía, se pronuncie de manera integral, entonces el juzgador resuelve que realice una investigación adicional.

La segunda, consiste en que luego de analizado el requerimiento de sobreseimiento declarará infundada la oposición y resuelve declarar fundado el sobreseimiento o archivo del proceso.

Cabe indicar también que esta forma de concluir el proceso penal que se produce en una fase previa a la celebración de la última parte de la investigación, como lo es juicio oral, adquiere una condición o característica específica de cosa juzgada, lo cual implica que tendrá las mismas consecuencias o efectos que puede generar el valor que correspondería a una sentencia. (Chalco, 2020, pág. 229) Este aspecto es lo que se puede señalar como la condición de seguridad jurídica que implica la aplicación de esta forma de terminar el proceso, puesto que se estarían asegurando en base a la prerrogativa de un debido proceso, el fin de la cuestión.

La acusación: Una vez concluida la etapa preparatoria y recopilado los suficientes hechos o circunstancias probatorias que conlleven a la certeza sobre el acto ilícito y su ejecutor, para que en representación del ius puniendi del Estado se decida formalizar acusación contra el imputado respecto de tal acción que atenta contra el ordenamiento jurídico, siempre y cuando ello se encuentre descrito típicamente como tal, dando inicio de esta forma a la segunda etapa procesal penal que a continuación estudiaremos. Es importante resaltar también el hecho de que sobre esta fase se cuestiona la necesidad que se deba puntualizar el nivel relevante que significaría las facultades que se le concede al Fiscal como representante estatal para el ejercicio acusatorio para que sea de manera alternativa o subsidiaria; desde luego dejando a salvo la participación del principio de congruencia que le asiste al proceso penal como característica. (Valdivia, 2008, pág. 177)

Esta condición es criticada doctrinariamente, en tanto que al referirse a dicha regla sobre el carácter congruente o de relación, que únicamente se refiere a la cuestión fáctica, que se muestra como una condición indispensable por el hecho de coincidir convenientemente la relación que opera sobre la supuesta acción que se imputa y los

contenidos fácticos que se puedan desarrollar en su entorno y lo que se refiere a la cuestión fáctica que inspira lo que se decide como resultado del proceso.

1.2.1.6. La etapa intermedia

Es reconocida tal fase como aquella que se encuentra en el segundo nivel del desarrollo de la investigación según el diseño penal peruano, la misma que comprende desde que se emite la disposición que concluye la investigación en la etapa preparatoria y concluye con la emisión del auto de enjuiciamiento, siendo que durante esta etapa se produce la formalización de la acusación por parte del director de la acción penal, siendo el Juez el filtro que permite controlar los medios probatorios que van a pasar como elementos de prueba y que serán oralizados con posterioridad en la etapa última o de juzgamiento.

Se define como la etapa procesal penal en la que luego de haber realizado el estudio o revisión de los resultados obtenidos producto de la investigación realizada en la primera etapa, se toma la decisión por parte del juzgador penal de investigación preparatoria sobre la negación o fundamentación adecuada de lo que pretende el funcionario de la fiscalía, a través de del examen de los presupuestos de contenido formal o material y los presupuestos de índole procesal, siendo que, de esta manera se resuelve por el inicio del proceso penal o el sobreseimiento (archivamiento) de la causa fiscal (SAN MARTÍN CASTRO, 2015, pág. 367).

Esta etapa se refleja en su manifestación primordial cuando se ejercita la acusación por parte del representante de la fiscalía, en la que se decide en razón de que se haya verificado la presencia de ciertos hechos o evidencias de la comisión de un acto delictivo, lo cual constituye certeza suficiente de parte del magistrado que propone la acusación, con la intención de que se entienda que lo pretendido en la acusación

penal se encuentre fundada en derecho y sobre todo por lo aportado u obtenido en la primera etapa del proceso, siendo que por ello se produce la convicción que debe producirse la tercera etapa penal o por el contrario puede producirse el sobreseimiento respecto de la acción que se ha iniciado contra el imputado.

Esta fase que se encuentra formando el proceso se le ha otorgado la función primordial del examen o análisis de los fundamentos fácticos y jurídicos de lo que solicita el fiscal, así como también los requisitos y presupuestos para que la acusación sea admitida, revisando estos requisitos se enrumba a la toma de decisión si procede enjuiciar a la persona imputada o por el contrario se sobresee la causa.

En este momento procesal los intervinientes del proceso toman conocimiento sobre las pretensiones consignadas en la acusación, con la finalidad de elaborar sus acciones pertinentes, como en el caso del imputado organizar su defensa y al actor civil le corresponde analizar la reparación civil; por lo tanto, es una función que revisa, analiza e integra el material recopilado producto de la investigación preparatoria, precisando que si estas conllevan a que son insuficientes o que sufren de algún defecto el juez de esta etapa puede resolver porque se efectúe una investigación suplementaria (SAN MARTÍN CASTRO, 2015, pág. 369).

A lo anterior se agrega que, cuando ha concluido las investigaciones propias de la primera etapa procesal penal, el director de dicha investigación se encuentra frente a dos situaciones: sobresee la causa, cuando no hay suficientes elementos de convicción que hacen disponer que la acción penal que se investigaba no puede continuar por las situaciones que contempla el artículo 344° del cuerpo procesal penal (el acto ilícito arroja como resultado que no se llevó a cabo, no resulta atribuible al sujeto imputado, dicho acto ilícito no encaja en el tipo penal o que la acción penal

estatal ha prescrito y que no resulta factible la incorporación de nuevos medios de prueba (ARBULÚ MARTÍNEZ, 2017, pág. 231).

Tal cual se verifica en el ámbito teórico desarrollado sobre el aspecto procesal se tiene lo indicado por San Martín (2015), el mismo que señala las fases en que se ejecuta esta etapa intermedia de la investigación penal.

1. En circunstancias en que uno de los juicios indicados resulta ser negativo, es decir, si producto de la investigación no se llega a poner de manifiesto el hecho que atenta contra la estructura de licitud del sistema, o aquello incorporado en el proceso que no llega a proporcionar de manera justificada la intervención de la potestad punitiva del Estado bajo la representación por parte del director de esta investigación, determina que este proceso debe ser sobreseído por parte del fiscal o en todo caso, se produce la remisión de los actuados para que sean complementados de manera adecuada; es decir, se realice una investigación de carácter suplementaria (p, 367).
2. En esta etapa queda plenamente manifestado el ejercicio de la acusación por parte del fiscal, implicando por un lado que, la toma de decisión sobre la admisión de los elementos de convicción suficientes para que se entienda que es fundada la pretensión penal con arreglo a lo esclarecido y lo que se ha aportado o no en la primera etapa procesal penal; y, por otro lado, si con arreglo a lo indicado líneas arriba, resulta adecuado y fundado en derecho ejercer la pretensión penal, debiendo, por tanto, pasar a la siguiente etapa que vendría a ser el juicio oral o etapa de juzgamiento (p, 368).

En conclusión, opinamos que la segunda etapa procesal penal es aquella en donde se procede a ejecutar un examen sobre la acusación respecto a la cual admiten

aquellos elementos de prueba que se ofrecen por cada uno de los intervinientes en el proceso para su posterior oralización y juzgamiento, precisando que es en esta etapa si la investigación continua a una tercera etapa o concluye a través de un sobreseimiento por no tener aquellos suficientes hechos o circunstancias que generan certeza u otras situaciones señaladas por la Ley.

La acusación fiscal: A groso modo, podemos indicar que es el acto por medio del cual el fiscal postula ante el magistrado que se ocupa de revisar esta fase del proceso, aquella intención punitiva y su pretensión resarcitoria por el daño producido, así como también la pena a imponer, precisando que la conducta se encuentra tipificada en el delito contemplado por el ordenamiento penal.

La acusación debe estar motivada, la misma que debe contener: los datos que identifican de manera plena al sujeto que ha sido imputado respecto de los hechos considerados delictivos, así como su redacción adecuada sobre aquella situación fáctica que se advierte como ilícita y encamina la observación penal mediante el proceso, también aquellas condiciones que permite probar y generar certeza respecto al nivel en que han participado en la ejecución del hecho criminoso, el artículo del Código Penal que tipifica la conducta materia de investigación y los medios probatorios como por ejemplo, peritos, testigos (ROSAS YATACO, 2009, pág. 578).

De lo anterior se tiene que la acusación efectuada por el representante de la potestad punitiva del Estado en la fase inicial de la investigación, la misma que debe contener todos los requisitos de procedibilidad, así como también los fundamentos de hecho y de derecho, como es precisamente la tipificación de la conducta ilícita, la pena a imponer, los datos que identifican plenamente al sujeto que lo llevó a cabo, entre otros como aquellos efectos de prueba que se ofrecen tanto de parte del Estado a través

del fiscal, así que también puede ser presentada por parte del imputado o actor civil, entre otros.

En esta etapa se produce la llamada audiencia de control de acusación que ya no la dirige el director de la primera etapa, sino se encuentra a cargo del juzgador de Investigación Preparatoria, quien se encarga de analizar aquellos elementos de prueba que se ofrecen de parte del representante del Estado, así también los que corresponden al acusado, que son pertinentes, conducentes y están dotados de idoneidad, lo cual permite esclarecer la situación fáctica y jurídica, también ello implica el filtro de las pruebas que van a ser oralizadas en la tercera y última etapa del proceso penal, es decir en el juicio oral.

El auto de enjuiciamiento: Viene a ser el acto resolutivo que es emitido por el magistrado en esta etapa preparatoria del proceso de investigación, lo cual implica que la acusación formulada por quien tomó la batuta en la fase primera de las acciones de investigación, contiene los presupuestos exigidos por ley, tanto de índole material como formal, fijando los medios de prueba que deben ser oralizados en la última etapa procesal penal, así como también determina que órgano jurisdiccional deberá analizar el caso para su juzgamiento y consecuentemente emitir la sentencia.

Debe precisarse que el momento intermedio del proceso penal incorpora esta figura relacionada con el enjuiciamiento la misma que adquiere una funcionalidad que controla aspectos acusatorios con relación a las acciones delictivas que se encausan, así como también respecto a los agravios que se han generado como parte de la acción denunciante de parte del Ministerio Público. (Pérez & Santillán, 2009)

1.2.1.7. La etapa de juzgamiento

Una vez que se haya dictado la resolución de enjuiciamiento y se haya determinado a que juzgado se remite el expediente para su juzgamiento, el Juzgado de Investigación lo envía al juzgado penal o de juzgamiento que puede ser unipersonal o colegiado, dependiendo de la materia a analizar, este juzgado mediante resolución con citación a juicio oral indicara el día y hora para su realización, precisándose que su característica primordial es la oralidad que rige como principio en esta etapa, es decir todas las audiencias son oralizadas y de carácter público, desarrollada de manera continua, ello no significa que se realice en una sola audiencia, sino que puede prolongarse a través de varias audiencias hasta que se haya oralizado todos los medios probatorios admitidos en la audiencia de control de acusación.

Esta tercera y última etapa representa una suerte de conclusión de toda la secuencia de la investigación, en donde se celebra el juicio oral, precisando que se enjuicia la conducta del acusado con la finalidad de determinar la verdad de los hechos que conlleven a condenarlo o absolverlo de las imputaciones que se le hacen, el mismo que concluye con un juicio personal del juez de manera imparcial plasmada en un documento que representa el sentido de la decisión final que termina con el protocolo de la investigación.

Juzgamiento: Esta etapa se encuentra regulada en el artículo 356° del Código Procesal Penal, siendo que se considera como aquella de mucha importancia, o la más importante del proceso penal común, toda vez que se realiza a través de las audiencias que son oralizadas en las cuales analizan toda la acumulación de prueba que en tanto hayan sido postulados por alguna de las partes puedan ser revisadas, ello incluye a la

parte representante del Estado, del imputado e incluso hasta de quien actúa como actor civil.

La tercera etapa es la denominada etapa de Juzgamiento o juicio oral, se encuentra conformada por una serie de actuaciones que tiene como fin principal la realización del juicio, que como acto que se concentra dentro del proceso es la que mayor expresión presenta; precisándose que, en esta etapa se enjuicia la conducta ilícita que el acusado ha llevado a cabo, con el fin de que sea condenado o absuelto a través de una resolución definitiva como es precisamente la sentencia, es también en esta etapa en donde se lleva a cabo la práctica de la prueba, que es precisamente a través de ella que se fundamenta la sentencia.

Como es de conocimiento genérico esta última etapa la lleva a cabo el Juez de Juzgamiento o el Presidente del Juzgado Colegiado, personaje que tiene la obligación de garantizar al director de la primera etapa procesal penal el ejercicio de la acusación, de igual forma garantiza el derecho de defensa del acusado, siendo necesaria su presencia para la instalación del juicio, así como también es obligatoria la presencia del fiscal, precisando que la presencia de otros sujetos procesales no es indispensable para el normal desarrollo del juicio (REYNA ALFARO, 2015, pág. 89-91).

Esta etapa se estructura en tres partes: un período inicial, otro probatorio y el tercero denominado de decisión. En el primero de ellos se produce los actos preparatorios, la instalación del juicio y de apertura, asimismo los alegatos de apertura que los inicia el funcionario de la fiscalía quien expone de manera sucinta los hechos y ofrece sus medios probatorios, luego el actor civil y el procesado con sus pruebas de descargo que han sido admitidas en el control de la acusación.

En el segundo período de esta última etapa, implica exactamente el período de mayor importancia de esta etapa y de todo el proceso penal, puesto que es en base al análisis y la oralización de las pruebas ofrecidas por las partes procesales es que el juzgador emite su pronunciamiento plasmado en la sentencia, siendo que para ello oraliza las pruebas ofrecidas por la parte acusadora, así como también oraliza las pruebas de descargo ofrecidas por la parte acusada.

El tercer y último período de esta tercera etapa procesal penal, llamado momento decisorio, luego de haberse efectuado el derecho a la autodefensa de parte del acusado, que implica lo último para que el juzgado de juzgamiento unipersonal o colegiado declare el cierre del debate, pasando a la sesión secreta, constituyendo el momento deliberativo en que atendiendo los medios probatorios actuados y de los alegatos finales se decide por la responsabilidad y culpabilidad del procesado y se fija la pena así como la cantidad que se ha de compensar al afectado con la acción delictiva o caso contrario se decide por la absolución (SAN MARTÍN CASTRO, 2015, pág. 413).

Finalmente, se emite la sentencia, siendo que de conformidad con el artículo 395° del cuerpo procesal penal la redacción de dicha resolución le corresponde al director de debates, precisando que luego de la redacción, las partes tienen el derecho para formular las acciones correspondientes para apelar ciñéndose al espacio de tiempo que por ley regulado esta hasta los 5 días.

1.2.2. Los actos de investigación fiscal

Este tipo de acciones relacionadas o destinadas al resultado de la investigación están orientados a buscar la verdad sobre los hechos que se imputan acerca de la comisión de un ilícito penal, es decir, con la finalidad de promover la acción penal, precisando que en un primer momento la investigación inicia con los denominados actos iniciales, es por ello que se realizan las diligencias preliminares y producto de ello cuando se han reunidos ciertos indicios reveladores el señor fiscal opta por formalizar la investigación preparatoria, a través de una disposición según lo que normativamente se ha contemplado en el numeral 336 inciso segundo del esquema procesal adjetivo del ámbito punitivo.

Esta investigación se encuentra orientada por el fiscal, mediante la cual este funcionario del estado realiza diligencias de investigación, las mismas que deben ser conducentes, pertinentes y útiles, es decir que, debe existir una relación con características lógicas que relacionen entre el medio de investigación que se elige y el hecho que se busca su esclarecimiento (pertinente), así como también el medio de investigación debe tener la capacidad para lograr alcanzar la finalidad de esclarecer que con dicho medio de investigación se pretende lograr (utilidad). La conducencia o idoneidad del medio de investigación que se pretende emplear debe estar contemplado y permitido por la ley, es decir con dicho medio probatorio se pueda acreditar de manera jurídica el hecho que es materia de investigación (SAN MARTÍN CASTRO, 2015, pág. 319).

Como tal la secuencia de intervenciones que desarrolla la investigación, las realiza el director que se ocupa en este primer momento procesal penal consiste en primer término una indagación de los hechos que han sido materia de imputación en la

comisión de un hecho delictivo, a través de la realización primordialmente de ciertas diligencias lógicamente contempladas en el ordenamiento procesal penal, así como también permite dar una respuesta al problema de unir el objetivo directo de la investigación fiscal con los métodos para alcanzar dicho objetivo; y, con la realización de cierto acto de investigación puede acreditarse el hecho que es materia de análisis.

Todos estos actos ordenados en su realización por la autoridad fiscal, tienen con una única finalidad hallar la verdad de los hechos, lograr acreditar la responsabilidad de la persona a quien se le imputa la comisión del ilícito penal, permitiendo derrumbar el principio constitucional de la presunción de inocencia, que se acredita en la tercera etapa del proceso penal, a través de su actuación y oralización.

1.2.2.1. Requisitos de pertinencia, utilidad y conducencia de los actos de investigación

Los actos de investigación que realiza el director de la primera etapa del proceso penal deben estar debidamente sustentados, los cuales deben reunir los requisitos de pertinencia, utilidad y conducencia, los mismos que pasaremos a explicar cada requisito.

1.2.2.1.1. Pertinencia

Se debe precisar que en cuanto al requisito de pertinencia del acto de investigación que desea realizar el funcionario fiscal es diferente al análisis que se realiza en la audiencia de control de acusación por parte del juzgador de investigación preparatoria, en donde se determina cual es la pertinencia del medio probatorio ofrecido por el fiscal para su posterior actuación en el juicio oral.

De lo anterior se tiene que el requisito de pertinencia del acto de investigación que desea realizar la autoridad fiscal tiene que estar debidamente motivado que tiene

como objetivo lograr acreditar en base a los efectos de prueba que se recopilan con la finalidad de generar un ámbito de certeza respecto al hecho punible y su ejecución, dando como resultado el establecimiento fehaciente de la condición de responsable que es posible que se le vaya a atribuir.

En tal sentido, la pertinencia de los actos de investigación existen dos posiciones, siendo la primera: aquella que considera a la pertinencia como un sinónimo de relevancia, puesto que ambos conceptos permiten lograr identificar de manera indistinta una prueba o el medio probatorio que por su condición es de vital importancia, resultando necesaria, e incluso útil para llegar a descubrir la verdad de los actos ilícitos sometidos a la persecución penal, en otras palabras, hablar de pertinencia resulta hablar de relevancia porque se incluyen los medios de prueba que proporcionan información acerca de los hechos y que producto de su análisis de las mismas favorece en la extracción de una conclusión lógica sobre la verdad de los hechos (DURAN LEIVA, 2016, pág. 21).

La segunda posición sobre la pertinencia de los medios probatorios se entiende como un filtro para que se produzca su admisión, precisándose que con ello resulta la posibilidad de dar la exclusión de una prueba relevante por ser impertinente, la misma que se entiende como aquella prueba que no tiene relación de alguna u otra manera con los actos de investigación que serán materia de acusación o aquellas pruebas que son alegadas por la defensa del acusado, en otras palabras, no guarda ninguna relación de logicidad o relación jurídica entre los hechos que son materia de investigación con el medio de prueba (DURAN LEIVA, 2016, pág. 21 y 25). El criterio de la pertinencia en las actuaciones de investigación del funcionario fiscal nos direcciona a una relación de logicidad entre el medio de prueba y el hecho que se

pretende probar, en estas circunstancias el señor fiscal aprecia la relación lógica que tiene que necesariamente guardar la fuente de prueba o del medio de prueba con lo que constituye objeto de prueba (RAMOS DÁVILA, 2016, pág. 284). En consecuencia, somos de opinión de que un acto de investigación resulta ser pertinente cuando el medio probatorio que se va a obtener producto de dicha diligencia resulte tener la relevancia jurídica y lógica respecto de aquellas situaciones tanto fácticas como de corte jurídico que se incorporan como parte de las investigaciones, pues bien tal cual lo exige el principio de economía del proceso, toda vez que en ningún ordenamiento jurídico puede estar en condiciones de que se acepte la realización de actos de investigación que se orienten a introducir pruebas que resulten ser inútiles en la determinación de los hechos.

Malas prácticas que afectan la pertinencia:

En la vida diaria y la práctica jurídica en el sistema judicial y fiscal se producen algunas malas prácticas que transgreden el criterio de pertinencia en la realización de los actos de investigación penal por parte de la autoridad que dirige la primera etapa procesal penal (RAMOS DÁVILA, 2016, pág. 285-286):

- El fiscal dispone la realización de algunas diligencias siguiendo un modelo o unas plantillas que se encuentran preestablecidas, aun cuando o se haya efectuado la imputación de los hechos (fáctica) que logre justificar las diligencias ordenadas.
- Disponer la realización de diligencias que no tiene relación con el hecho materia de investigación, así como también con el período de tiempo establecido para la investigación.

- Se programa diligencias que no están debidamente motivadas en cuanto a los criterios de pertinencia, conducencia en relación con el hecho que es materia de investigación.
- Una vez programada las diligencias para declarar, se cita a grupos de personas sin que estos estén debidamente individualizados el aporte de cada uno de ellos que brindará en el caso concreto.
- Llevar a cabo diligencias que han sido ordenadas por el Fiscal Superior, producto de un recurso de elevación de actuados, pero sin que se haya analizado la necesidad o la pertinencia de las diligencias que se van a llevar a cabo, con el único argumento de que se realizan producto del criterio de jerarquía.

1.2.2.1.2. Utilidad

La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia mediante la Sentencia Casatoria N° 382-2020/Nacional, señala que: lo útil que resulta la realización de un acto de investigación se refleja en la capacidad o en la suficiencia que muestra para lograr conseguir la finalidad de esclarecer que con dicho medio de prueba se persigue. En otras palabras, un acto de investigación tendente a encontrar elementos de convicción resulta ser útil cuando dicho acto va a contribuir con el objeto de la investigación, es decir a conocer o descubrir la verdad de los hechos imputados sobre cierto acto ilícito que ha sido ejecutado en manos del imputado o que se presume de su ejecución.

Es posible asumir la postura de que estos actos de investigación destinados a esclarecer los hechos, en los que siendo ello a realizar por el fiscal debe ser útil cuando no resulta ser sobrante, caso contrario resulta ser inútil precisamente cuando este acto

de investigación resulta estar sobrando en la estructura diseñada para la investigación de los hechos delictivos según el código adjetivo; es decir, resulta inidónea dicha actuación fiscal por no prestar ningún valor dentro del proceso penal, puesto que dichas actuaciones deben ser estrictamente necesarias para que pueda recopilar pruebas del mismo y tener que sustentar adecuadamente el sustento del fallo ya sea condenatorio o absolutorio.

Finalmente, se debe tener presente que un acto de investigación que lleva a cabo el fiscal resulta ser inútil cuando, ocurre en el caso investigado que ha sido plenamente demostrado e incluso el imputado a confesado su delito y la realización del mismo, demostrándose su responsabilidad y producto de ello el fiscal ordena la realización de actuaciones para que se logre demostrar lo mismo que ya estaba demostrado, es decir, ello resulta inútil.

1.2.2.1.3. Conducencia

Los actos de investigación que son dispuestos en su realización por parte del director de la investigación preparatoria resultan ser conducentes en cuanto a que son idóneos en el tema de la legalidad, precisándose que no debe existir una ley que ordene la prohibición para emplear o realizar el acto de investigación y el resultado al encontrar el medio que contribuya a demostrar un hecho ilícito, es decir que, el medio empleado para lograr acreditar o demostrar el hecho delictivo, se encuentra consagrado en la ley, así por ejemplo, citar a los testigos para que declaren sobre los hechos que se investigan.

La conducencia se entiende también como la confrontación que se realiza entre el acto de investigación para recopilar ciertos efectos de prueba que conlleven a

establecer certeza, lo cual asume el carácter probatorio luego con su evaluación y vinculación con las reglas, esto con la finalidad de comprender y conocer si el hecho imputado puede ser demostrado o acreditado dentro del proceso penal, a través de la realización del acto de investigación y la utilización del medio de prueba.

Finalmente, debemos indicar que la conducencia como característica de estas acciones de la labor fiscal, se presenta en la realidad procesal, lo mismo tiene como características la condición de idónea puesto que resultan ser capaces de lograr la demostración de los hechos que se imputan, asimismo, es legal, puesto que su realización permite la obtención de medios de prueba obtenidos dentro de la legalidad, y, es eficaz, puesto que logra alcanzar el objetivo de demostrar u ofrecer el convencimiento despejando cualquier duda que pueda generarse en el transcurso de la investigación.

En tal sentido, es indispensable que el funcionario de la fiscalía motive los actos de investigación tendentes a recopilar elementos de convicción que cumpla con las exigencias de los requisitos de pertinencia, utilidad y conducencia, puesto que si ordena la realización de diligencias de manera caprichosa y sin ningún sustento se está afectado el derecho de defensa del investigado por parte del Ministerio Público, puesto que no se le permite conocer cual es la utilidad, la pertinencia y la conducencia de la realización del acto de investigación, para que de esta manera pueda organizar una adecuada defensa técnica y estar frente a una opción de poder ofrecer al cúmulo probatorio tales elementos que produzcan descargo o como tal realizar ciertos eventos jurídicos por parte del fiscal que permite acreditar lo expresado por su defensa.

1.2.3. Afectación del derecho de defensa por la falta de motivación en las disposiciones fiscales

1.2.3.1. El debido proceso

El derecho al debido proceso es un derecho de índole procesal y de contenido constitucional que encuentra su regulación en el marco constitucional, taxativamente en el artículo 139°, inciso 3° de la Constitución Política del Perú, cuando contempla que el derecho al debido proceso constituye un principio y un derecho de la función jurisdiccional por la que ninguna persona puede desviarse de un proceso debido predeterminado por ley.

El derecho constitucional al debido proceso, presenta dos variantes: una sustantiva y adjetiva; la primera, que es una variante de tipo sustantivo, por el cual el debido proceso actúa protegiendo a los sujetos que se encuentran dentro de un proceso cuando las normas o leyes que versan sobre el tema, ofrecen un resultado negativo o contrario a los derechos fundamentales; y, en cuanto a la variante adjetiva del debido proceso, se tiene que esta se encamina a proteger a las garantías del proceso que tienen por finalidad el asegurar y proteger los derechos de índole fundamental (LANDA ARROYO, 2003, pág. 195).

Como es de conocimiento general el derecho fundamental al debido proceso contempla o encierra dentro de él un sin número de garantías o derechos que hacen que el proceso penal se realice debidamente, así pues, se puede identificar dentro de este debido proceso, derechos como a la presunción de inocencia (en sus vertientes: en el trato como inocente y que se le considere como inocente) desde el inicio del proceso penal, es decir con la investigación desde las diligencias iniciales y preliminares, luego de acuerdo a lo planteado como acciones preparatorias, posteriormente de acuerdo a

su segunda etapa con la acusación durante la última etapa penal del proceso, durante el juicio oral, y finalmente hasta que se emite la sentencia en la que recién se le puede considerar como culpable o no, en caso tenga una sentencia condenatoria o absolutoria, respectivamente. Pero el derecho a que se presuma inocente al investigado o procesado no es el único que contempla el debido proceso, sino también se encuentra conformado por el derecho del procesado a que se le informe de las razones o motivos por el cual se le atribuye la imputación sobre la comisión de un acto delictivo, a través de la denuncia o la acusación fiscal; asimismo, se garantiza el derecho a la defensa del investigado que se traduce en la participación del abogado defensor que se produce desde el momento mismo de inicio de las investigaciones, a través de las diligencias preliminares y durante todo el proceso penal hasta que concluye.

Asimismo, se debe indicar que otra de las garantías que conforman un debido proceso es que el proceso debe realizarse bajo el principio de publicidad, para que todos los intervinientes y terceros puedan conocer del proceso, limitándose de esta manera que el juzgador tome inclinaciones por una de las partes procesales, con ello se garantiza el derecho a la imparcialidad del juzgador, toda vez que el público aprecia su desarrollo y participación, teniendo que sujetarse a la resolución del conflicto de acuerdo con los medios probatorios planteados por los intervinientes en el proceso, proporcionadas bajo el parámetro de igualdad de condiciones, precisando que no se puede optar por favorecer por ninguno de ello.

La libertad para ofrecer pruebas, es otra garantía que ofrece el debido proceso, en tal virtud la parte acusadora, representada por quien dirige este momento de la investigación, en la cual ofrece sus pruebas de cargo con la finalidad de demostrar la responsabilidad del acusado, precisando que antes de la acusación el fiscal dispone la

realización de ciertos actos de investigación que permitan recopilar elementos de convicción, actos que deben estar debidamente motivados bajo las exigencias que supone la estructura de una decisión que sean pertinentes, útiles y conducentes a un criterio de acusación adecuado, con la finalidad de que el investigado en el ejercicio de su defensa pueda ofrecer o solicitar actos de investigación que demuestren lo contrario, situación misma que debe fundamentarse bajo estos requisitos contemplados en la ley procesal penal. Ahora bien, el derecho a ofrecer pruebas se traduce a que también cuando se formula la acusación, el acusado ofrece sus medios probatorios de descargo, siendo que tanto las pruebas de cargo como de descargo son analizadas en audiencia de control de acusación que constituye el filtro de que pruebas que son pertinentes, útiles y conducentes pueden pasar a la siguiente etapa procesal para su oralización y debate.

También se encuentran inmersos las garantías constitucionales de que el investigado (en la etapa preparatoria) el acusado (en la etapa intermedia) el procesado (en etapa de juzgamiento) reconociéndose la facultad de poder hacer su declaración bajo lineamientos de libertad y resulte en un efecto de manifestación voluntaria en cualquiera de las tres etapas, sin que contravenga a su propio derecho como la de auto inculparse o auto inculparse. Otro derecho es el de la certeza que se plasma en que el procesado y las partes del proceso penal están seguras del uso adecuado de la administración de justicia impartida por el estado y que no se afectarán sus derechos, sino a través de la emisión de una resolución sustentada en derecho, agregado a ello, el derecho al in dubio pro reo, garantía que exige al juzgador que cuando exista duda acerca de la comisión de un ilícito penal, deba resolver en favor del procesado o en

todo caso que aplique la norma que más le favorezca e incluso al momento de emitir la sentencia.

1.2.3.2. La tutela jurisdiccional efectiva

Este derecho también es de reconocimiento constitucional y dentro del campo jurisdiccional de la administración de justicia, regulado conjuntamente con el derecho al debido proceso (analizado en el apartado anterior) en el artículo 139°.3 de la Constitución Política del Perú. A través de este derecho se garantiza que cualquier persona en uso de sus facultades y capacidad de ejercicio acuda ante el sistema de justicia diseñado en el Perú, precisando que para el caso de las acciones delictivas es a través de instancias previas como lo es la institución policial que plasma el hecho, por la que se da inicio a las investigaciones a realizar por el funcionario de la fiscalía sobre la comisión de una conducta ilícita que ha producido daño, siendo que aquí se desprenden dos cosas, el acceso de la justicia resulta para el denunciante en el campo penal ante el Ministerio Público y luego en el proceso penal, y para el denunciado o investigado viene a ser la contestación de la denuncia, que también se da tal cual lo ofrecido como medio de prueba en el ejercicio del derecho a la defensa. De lo anterior se desprende que el derecho constitucional a la tutela jurisdiccional efectiva se produce desde el inicio hasta la conclusión del proceso, precisando que se puede estructurar en los diferentes momentos de la investigación, siendo que en el momento preparatorio del proceso se produce al disponer que se realicen las actividades que permiten investigar con la intención de recopilar los efectos probatorios que conlleven a la certeza del juzgador, por parte del fiscal, así como el ofrecimiento de eventos que movilizan la función fiscal para reconocer la validez e idoneidad del medio probatorio, de descargo por parte del investigado, de la misma manera se hace efectivo este

derecho en la segunda etapa procesal penal, con la formalización de la acusación que lo requiere el fiscal y el acusado contradice la acusación y ofrece sus medios probatorios y finalmente en su última etapa haciendo uso de la condición oral para presentar el material de prueba que se consolida como resultado de la investigación que pueden ser como cargo o de descargo, concluyendo con la emisión de la sentencia, la misma que puede ser absolutoria o condenatoria.

Ahora bien, una vez dictada la sentencia, se reconoce como una cuestión general la aplicación de la tutela de parte del ámbito jurisdiccional que debe estar dotada de efectividad, lo cual no se termina con el fin del proceso, pese a ello, en contrario también continúa puesto que se puede acceder a otra instancia superior en grado a la primera cuando la parte que considera que afecta o vulnera sus derechos con la sentencia, puede en el ejercicio de este derecho y vía recurso de apelación acceder a otra instancia para que analice nuevamente el caso y emita un mejor pronunciamiento adecuado a derecho, el mismo que puede confirmar la sentencia de primera instancia y la segunda la revoca y se vuelva a emitir nuevo pronunciamiento, el mismo que también será objeto de apelación por la parte que no resulta favorable con tal fallo.

De otro lado, llegado a este punto, en el momento que el superior en grado o denominada segunda instancia haya emitido la sentencia de vista, también existe la posibilidad de acudir a una instancia de manera extraordinaria a través del denominado recurso de casación, por medio del cual se accede a que el proceso sea analizado por la Corte Suprema de Justicia de la República, con lo cual sí concluye de manera definitiva el proceso, cuando no casa la sentencia apelada, situación diferente ocurre cuando casa la sentencia y señala nuevo pronunciamiento, en la que puede retomarse el proceso incluso desde la primera instancia.

1.2.3.2.1. El acceso a la justicia

Este derecho se plasma cuando una persona promueve de manera directa o indirecta un hecho delictivo, siendo de conocimiento por el funcionario de la fiscalía quien se encarga de buscar la verdad a través de la investigación, precisando que para el ámbito de la observación civil se verifica al ingresar la documentación a mesa de partes en la que se demandan los derechos, mientras que en el proceso penal, la denuncia la puede formular el agraviado, por un tercero o es de conocimiento del fiscal, con lo que promueve la acción penal, así mismo, el investigado accede a este derecho cuando interviene en las investigaciones e incluso ofrece sus medios probatorios.

El acceso a la justicia se produce también hasta que el investigado haya sido plenamente emplazado mediante una disposición que ordena se ejecuten las actividades que competen a las investigaciones sobre el hecho delictivo, toda vez que el derecho a formar parte de un proceso para poder organizar su defensa técnica debe plasmarse con el llamado al proceso penal.

Por lo tanto, opinamos que el acceso a la justicia garantiza la protección y vigencia de sus derechos fundamentales de índole procesal, en donde plasma las pretensiones que desea alcanzar como la del fiscal plasmar sus pretensiones como la demostración de condiciones que hagan responsable al sujeto que ha sido acusado de cometer actos delictivos, la pena a imponer, así como otros elementos y el imputado con su derecho a contradecir lo que se le atribuye en su contra, así como también el ofrecimiento de sus medios probatorios para acreditar lo que señala, todo ello con la finalidad de encontrar una resolución fundada y motivada debidamente en derecho por parte del juzgador penal.

1.2.3.2.2. El acceso libre al proceso en las instancias reconocidas

Derecho que no debe ser entendido como uno que faculta a la doble instancia o pluralidad de instancias, sino que simplemente se accede a otra instancia superior en grado que la primera porque está reconocida dentro de los niveles de la administración de justicia, es decir que, quien no se encuentra conforme con la sentencia de primera instancia, formula su recurso de apelación, siendo que mediante esta forma se accede de manera libre al proceso, a través de otras instancias que se encuentran reconocidas, como por ejemplo, en un proceso de violación sexual tramitado a un Juzgado de Juzgamiento (unipersonal o colegiado), en vía de apelación, el procesado accede a que su proceso sea analizado por una segunda instancia que vendría hacer la Sala Penal de Apelaciones y luego de esta instancia en vía de recurso de casación, el proceso puede ser analizado por la Corte Suprema de Justicia.

1.2.3.2.3. Obtener una resolución que ponga fin al proceso

Este derecho comprende a que los juzgadores penales se encuentren obligados a establecer fundamentos adecuados que permitan observar en la construcción de la decisión efectos de prueba sobre lo decidido, esto es lo que se refiere a la motivación adecuada en la línea del derecho, característica que deben reunir el acto decisorio que se plantea, como en el caso de la concesión de un pedido de imposición de una medida cautelar de prisión preventiva, o como en la emisión de una resolución que pone fin al proceso como a través de la sentencia.

A través de este derecho se apunta a que el juzgador no puede dejar ninguna pretensión formulada por las partes procesales sin resolver, es decir tiene que absolverlas y sustentándolas debidamente, fundadas en derecho, es a lo que se conoce

como exigencia motivadora de los actos resolutiveos en el ámbito judicial (sentencia penal en primer nivel de análisis procesal así como en segunda instancia o casación).

Las resoluciones que han sido debidamente fundamentadas y fundadas en derecho, se desprenden de su lectura cuando muestra las expresiones que en el proceso se vertieron en su momento (en cada etapa del proceso penal), es decir que, se ha seguido todo el camino del proceso sin saltarse ningún momento procesal hasta llegar a una conclusión final

1.2.3.2.4. La efectividad de la tutela judicial

Una vez concluido el proceso penal, el derecho a la tutela jurisdiccional se plasma en la ejecución de las resoluciones que ponen fin al proceso, ello implica su efectividad, puesto que en la realidad ello debe ser ejecutado, toda vez que resultaría una burla contra la persona dejarlo ingresar al proceso y luego de obtener una resolución que le favorece no pueda ser ejecutado, puesto que no puede quedar en sólo el pronunciamiento sino que se cumpla en la vida real, caso contrario se hablaría de una victoria írrita.

Tal derecho que se ha consolidado como parte de la explicación constituye una garantía que consiste en impedir que el juzgador como el tribunal pueda revisar nuevamente las resoluciones que como tal siendo portadoras de una decisión jurisdiccional llega en el momento en que se convierten en un carácter de cosa juzgada, dado que no se pueden rebatir su decisión.

1.2.3.3. El derecho de defensa

El derecho de defensa se encuentra reconocido por la Constitución Política del Perú, taxativamente en su artículo 139°, inciso 14, cuando establece que estas funciones que se dan jurisdiccionalmente tiene como base rectora evitar la privación

de este derecho, lo cual debe darse de manera permanente durante el desarrollo de la investigación, sin justificación que lo exceptúe.

El derecho de defensa se encuentra inmerso y constituyente de una garantía dentro del proceso penal común, precisando que este derecho comienza con las imputaciones que en su contra se formulan por parte del representante de la fiscalía o de una persona contra otra, en otras palabras, el derecho de defensa se ejerce de manera eficiente cuando el director de la acción penal haya puesto de conocimiento al imputado sobre la comisión del hecho que son materia de acusación, puesto que si no ocurre ello, resulta imposible que el investigado pueda ejercer su derecho de defensa (LOAYZA REVILLA, 2018, pág. 23).

Sobre el tema, señala la profesora POLO PALACIOS (2019), que:

El derecho a la defensa implica dentro de su delimitación a varios sub derechos derivados de la natural necesidad de toda persona de contradecir las causas que se promuevan contra él, las cuales deben de estar presentes desde el momento mismo en que se inicie una investigación, permitiéndose al emplazado a participar en todos aquellos actos procesales y pre-procesales, que puedan ayudar al mejor esclarecimiento de los hechos, asimismo, el derecho de defensa implica que el emplazado cuente con el tiempo considerable para poder ejercer su defensa (p, 236).

NAKASAKI SERVICIÓN (2010), al respecto refiere que:

Poco a poco se va comprendiendo que el derecho a la defensa no se reduce a contar con un defensor; a su presencia en el proceso penal, sino a realizar a favor de su patrocinado, ni siquiera defensa técnica, sino una eficaz defensa técnica (p, 110).

MICHELE TARUFFO (2008), al respecto señala que:

Según la opinión dominante, el derecho a presentar todas las pruebas relevantes es parte esencial de las garantías generales sobre la protección judicial de los derechos y del derecho a la defensa, pues la oportunidad de probar los hechos que apoyan las pretensiones de las partes es condición necesaria de la efectividad de tales garantías. Un claro argumento que apoya este principio es que las garantías procesales de las partes serán meramente formales y vacías si se les impidiera presentar todos los medios de prueba relevantes que necesitan para acreditar sus versiones de los hechos en litigio. Por consiguiente, el derecho a presentar todos los medios de prueba relevantes que estén al alcance de las partes es un aspecto esencial del derecho al debido proceso y debe reconocerse que pertenece a las garantías fundamentales de las partes (p, 56). El derecho de defensa, es un derecho que se aplica desde el momento mismo del proceso, en sus tres etapas, siendo que, en la etapa de investigación preparatoria, desde el momento mismo de la realización de las diligencias preliminares como por ejemplo la declaración en sede policial o en sede fiscal, de igual forma con la formalización de investigación preparatoria, como el requerimiento de la realización de ciertos actos de investigación fundamentando su pertinencia, utilidad y conducencia.

En la etapa de acusación, en donde el funcionario fiscal formula su requerimiento formal de acusación y ofrece sus medios probatorios, lo hace ante el juzgado de investigación preparatoria, quien se encarga de conferir traslado al acusado para que prepare su defensa, así como también propone sus medios probatorios y finalmente al llegar al último nivel del proceso para el juicio, la acción patrocinadora del procesado llega a transformarse a la acción de interrogatorio o cuestionamiento del órgano de pruebas y sustentar los medios probatorios admitidos en etapa acusatoria. Este derecho presenta dos orientaciones: siendo la defensa material y la defensa

técnica, la primera se refiere a la defensa que de manera personal realiza el imputado como por ejemplo su autodefensa cuando interviene de manera personal y directa en el proceso, por ejemplo, responde a las interrogantes que le formula el representante del Ministerio Público o el Juzgador del juicio oral con la finalidad de salvaguardar el derecho a la libertad personal. Por su parte, el derecho de defensa técnico se plasma a través de la asesoría de un abogado patrocinador, que tiene por fin otorgar la garantía de un acto procesal que sea de conveniencia para su defendido, precisando que en base a este derecho se hace efectivo el derecho a la igualdad de armas y de contradicción (LOAYZA REVILLA, 2018, pág. 24)

Agregado a ello, se debe indicar que existe una diferencia notoria entre el derecho de defensa material y el derecho de defensa técnica, puesto que la defensa material, el imputado al ejercer su autodefensa sólo puede acreditar e indicar elementos fácticos, en cambio con la defensa técnica aparte de acreditar los elementos facticos también acredita los elementos jurídicos.

En consecuencia, somos de opinión que el derecho de defensa es un derecho que garantiza el debido proceso penal, permitiendo al imputado ejercerlo desde el momento mismo de su inicio al ejecutarse las acciones de diligencia con carácter preliminar que en su caso pueden ser de carácter preparatorio, implicando un plazo razonable para conocer la situación de los hechos y asumir sus conclusiones para preparar su defensa sobre los hechos ilícitos que se le imputan, y durante todas las etapas del proceso penal, incluso cuando la sentencia resulta no favorable al imputado, este puede ejercer el derecho de defensa interponiendo los recursos que considere conveniente, luego en segunda instancia, también participa con su defensa técnica, no

terminando allí, puesto que en vía extraordinaria, la defensa técnica a través del recurso de casación, llega hasta las instancias de la Corte Suprema de Justicia de la República.

1.2.3.4. El deber de motivación de las resoluciones y disposiciones

La Constitución Política Peruana señala, en el inciso 5° del artículo 139°, que las resoluciones judiciales en todas sus instancias, deben estar debidamente motivadas, esto quiere decir en primera instancia, segunda instancia e incluso por la misma Corte Suprema de Justicia y el Tribunal Constitucional; de la misma manera se debe entender con las actuaciones del Fiscal, al emitir disposiciones y requerimientos, e inclusive en nivel superior como el fiscal superior en grado; precisándose, bajo el artículo en comento, que se encuentran exceptuados de estar debidamente motivados, los decretos de mero trámite, a nivel judicial, y en el caso de la función fiscal, las providencias.

El profesor BAZAN CARRANZA (2017), citando a Cordon Moreno señala que la motivación de las resoluciones judiciales supone:

Una forma de exteriorizar la razón que inicia de los hechos que han sido probados y las consideraciones necesarias de carácter jurídicas que se vierten como conclusiones propias del juzgador penal, con las mismas consideraciones fundadas en derecho y la adopción de circunstancias justificantes que se sustentan para adoptar ciertas actitudes jurídicas que conlleven a la restricción de algún derecho que tiene el carácter fundamental (pág. 193).

En el ámbito de los actos de investigación que realiza el encargado de dirigir la primera etapa procesal penal, señala el inciso quinto del numeral 122 del código adjetivo penal, donde señala la existencia de este tipo de disposición así como las condiciones que debe asumir en rigor, donde resalta principalmente la condición de la motivación judicial, atendiendo el principio de pertinencia, toda vez que es la autoridad

fiscal quien se encarga de incorporar los elementos de convicción que deben estar debidamente motivados, no resultando ser una justificación adecuada el hecho de indicar que es en base a la “independencia de criterio”, puesto que el artículo 61.1º del cuerpo procesal penal contempla en cuanto a las atribuciones y obligaciones del fiscal, estas no pueden estar orientadas a realizarse de manera caprichosa de dicha autoridad, así como tampoco que no se efectúe una adecuada justificación, sino por el contrario dichas actuaciones de investigación deben tener un criterio objetivo que se encamine por la pertinencia, legitimidad y utilidad (RAMOS DÁVILA, 2016, pág. 289-290).

Opinamos sobre la condición y estructura de los actos dispositivos, así como los que plantean requerimientos de parte de los fiscales cobran tanta importancia que se exige como característica principal a la motivación, la cual se hace por parte del funcionario de la fiscalía, de igual forma como se exige a la motivación de las resoluciones judiciales; en tal sentido, cuando el director de la investigación preparatoria disponga que se ejecuten actividades destinadas a obtener resultados que aporten al análisis delictivo tendentes a la búsqueda de hechos fácticos, así como también en el ámbito jurídico que permitan asumir postura de certeza sobre la acción delictiva, es por ello que debe fundamentar y motivar adecuadamente cada acto de investigación siempre y cuando estuvieran de acuerdo al requerimiento que exige que la decisión sea pertinente, útil y posea conducencia que contempla la norma procesal penal.

1.2.4. Responsabilidad por conducta funcional debido a la falta de motivación de las disposiciones fiscales

1.2.4.1. Inconducta funcional

Para hablar de la conducta funcional, primero debemos saber que la conducta que una autoridad judicial realiza dentro de sus funciones es la que se encuentra ordenada por la norma legal, es lo que vendría a ser la conducta normal en las funciones de una persona encargada para ello. La conducta funcional viene a ser que la autoridad encargada de realizar las funciones destinadas por el ordenamiento jurídico no las cumple de manera satisfactoria, es decir que no las realiza con la normalidad que se requiere, sucediendo que realiza conductas contrarias a su desempeño en el ejercicio de sus funciones. La conducta funcional viene a ser el comportamiento que no es debido o mejor dicho indebido de la autoridad competente para realizar las funciones que dentro del marco legal se le atribuye, consistentes en la realización de actos u omisiones que no implica, en sentido estricto, la comisión de un acto delictivo, sino que sencillamente se refiere al incumplimiento de los deberes y obligaciones dentro del ejercicio de las funciones de la autoridad. La conducta funcional puede ser cometida por las autoridades que llevan a cabo la función jurisdiccional, a cargo de los juzgadores, y para nuestro caso los de ámbito penal; y, en el ámbito de la función de la fiscalía, por parte del funcionario de la fiscalía en el campo penal.

La autoridad de la fiscalía se encuentra en la obligación y el deber de realizar sus funciones de acuerdo a lo estipulado por la ley con la debida normalidad, configurando de esta manera la conducta que desempeña dentro de sus funciones, precisando que, dentro de sus funciones, este funcionario público se encuentra en la obligación de cumplir con la fundamentación de las exigencias de pertinencia, utilidad

y conducencia de las actuaciones a realizar como parte de la investigación durante la ejecución de esta primera etapa de la investigación.

Entre las labores de este funcionario se ubica el dirigir la investigación penal desde sus inicios, a través de las diligencias preliminares y posterior con la formalización de la investigación preparatoria, debiendo precisar que aquí no se pretende desarrollar las exigencias de pertinencia, utilidad y conducencia de los medios probatorios que ofrece el fiscal en el requerimiento de acusación, es decir en la etapa donde se realiza el control de acusación por parte de la autoridad judicial, implicando el filtro para determinar los medios de prueba que pasan a ser oralizados en la etapa de juzgamiento.

Lo que sí es materia de análisis en nuestro presente trabajo investigativo es que dentro de las obligaciones de las autoridades fiscales, se encuentra el deber de motivar las disposiciones y requerimientos como lo constituye el requerimiento de una medida que limite preventivamente la libertad o la solicitud de acusación, ante el juzgador de la investigación preparatoria; de igual manera cuando el fiscal dispone la realización de ciertos actos de investigación, a través de diligencias que para su fin lleva a cabo, también se encuentra obligado a motivarlas cumpliendo las exigencias de pertinencia, utilidad y conducencia.

Estas exigencias indicadas, el fiscal debe sustentarlas en la disposición fiscal para que cuando se confiera traslado a la parte investigada éste, en el ejercicio de su derecho, sepa cuál es la finalidad de determinadas diligencias y pueda la defensa técnica solicitar la realización de otros actos de investigación que le permitan demostrar su absolución de las imputaciones que operan en su contra o incluso ofrecer sus medios probatorios; siendo que, ello se produce dentro de la etapa de la

investigación preparatoria, conformada tanto por las diligencias preliminares de igual modo en tanto haya sido formalizada esta fase preparatoria de la investigación.

El decurso del proceso penal tiene como punto de partida el reconocimiento de la acción delictiva como hecho en la realidad, para luego ser trasladado a un documento que se genera oficialmente de parte del funcionario de la fiscalía, quien se encarga de dirigir el primer momento de esta secuencia de actos procesales que se dan en el ámbito penal lo cual se inicia con las diligencias preliminares y luego la formalización de la investigación preparatoria; luego la segunda etapa caracterizada por los actos que determinan el sentido acusatorio de la decisión de los fiscales, luego de haber realizado el filtro de las circunstancias fácticas, jurídicas y probatorias, esto es los medios probatorios que serán oralizados en la tercera etapa del proceso penal, como es la etapa de juzgamiento.

El fin último del proceso penal es descubrir la verdad, producto de ello dicho esquema diseñado para estos procesos terminan estructurándose a través de 3 momentos que constituyen cada etapa procesales penales mencionadas líneas arriba, pero, dentro de ellas, la que por fines de nuestro trabajo investigativo se analizó con mayor medida, es la primera etapa procesal penal, es decir la investigación preparatoria, y como es de conocimiento genérico esta se estructura en dos momentos, en primer lugar aquella que se refiere a las actuaciones de carácter preliminar que es secundada por otro momento del desarrollo investigativo que se nomina bajo el ámbito de la preparación de los elementos de investigación tal cual se ha indicado previamente.

Como se ha podido apreciar esta fase inicial tendrá que ser bajo la dirección y conducción del representante estatal de la persecución penal, en donde realiza indagaciones e investigaciones para encontrar factores que bajo la certeza que genera

el criterio del magistrado se alcance a concebir la existencia de los delitos, esto es en el ámbito de análisis penal, la configuración de este carácter ilícito contemplado en el ordenamiento penal y su atribución a una persona imputada en su responsabilidad. Bajo estos parámetros, el fiscal, de acuerdo a ley, dispone la realización de actos de investigación para recopilar los elementos de convicción que acrediten y corroboren la imputación efectuada.

El hecho de exigir que las decisiones dispositivas sean motivadas, así como también los requerimientos de parte del fiscal, puede ubicarse de manera taxativa en el ordenamiento procesal, en el que se advierte la exigencia sobre la disposición o requerimiento se debe acompañar los elementos de convicción que muestren una justificación de dicha solicitud. Por otro lado, la motivación de los actos de investigación contemplados en las disposiciones fiscales, para la realización de las diligencias, se sustentan en la justificación de los requisitos de pertinencia, utilidad y conducencia.

Por pertinencia de los actos de investigación se entiende a la relación lógica con la información a proporcionar acerca de los hechos que son de vital relevancia como objeto de la primera etapa procesal penal, asimismo, por utilidad de los actos de investigación se entiende como la capacidad que dicho acto pretende lograr para esclarecer el fin perseguido (probabilidad de certeza); y, por conducencia de los actos de investigación, se entiende a la idoneidad de la norma legal sobre una prueba en cuanto permite su empleo para demostrar un hecho determinado.

Por lo tanto, la motivación de las disposiciones fiscales, acerca de las exigencias de pertinencia, utilidad y conducencia en los actos de investigación, no tiene rango de exigencia normativa, producto de ello, en la realidad jurídica fiscal, los

representantes de la fiscalía disponen la realización de actos de investigación tendentes a obtener elementos de convicción, sin embargo, no se encuentran debidamente motivadas con los requisitos de pertinencia, utilidad y conducencia. Motivo por el cual, el presente trabajo investigativo apunta porque ello sea diferente y se exija a dicha funcionario público dicha sustentación para la realización de los actos de investigación con la finalidad de no vulnerar el derecho de defensa de los investigados o imputados.

1.3 Hipótesis

“**SÍ**, se exigiera que los actos de investigación dispuestos por el Ministerio Público, en la etapa de investigación preparatoria del proceso penal, deben estar motivadas, bajo las exigencias de los requisitos de pertinencia, utilidad y conducencia; **ENTONCES**, se protegería adecuadamente el derecho de defensa del imputado”.

1.4. Variables

1.4.1. Variable independiente

Exigencia de que los actos de investigación dispuestas por el Ministerio Público, en la etapa de investigación preparatoria del proceso penal, deben estar motivadas, bajo las exigencias de los requisitos de pertinencia, utilidad y conducencia.

1.4.2. Variable dependiente

Protección adecuada del derecho de defensa del imputado.

Capítulo II. Métodos y Materiales

2.1 Tipo de Investigación

Explicativa- cuantitativa y cualitativa. Se explica las normas que regulan el derecho de defensa y la etapa de investigación preparatoria, y medición en la valoración de la motivación de las disposiciones fiscales en el cumplimiento de las exigencias de pertinencia, conducencia y utilidad de los actos de investigación, en relación al problema.

Delimitación de la investigación:

- a. Espacial:** A nivel nacional- Distrito Fiscal de Lambayeque.
- b. Temporal:** Desde 2019 a 2020.
- c. Cuantitativa:** Las disposiciones emitidas por los fiscales de la Fiscalía Mixta Corporativa de La Victoria, Provincia de Chiclayo, Departamento de Lambayeque, sobre la realización de actos de investigación, en la etapa de investigación preparatoria.
- d. Cualitativa:** Nivel de valoración de las disposiciones emitidas por los Fiscales de la Fiscalía Mixta Corporativa de La Victoria, Provincia de Chiclayo, Departamento de Lambayeque, con respecto a la falta de motivación de las exigencias de pertinencia, conducencia y utilidad en los actos de investigación, en la etapa de investigación preparatoria.

2.2 Método de Investigación

Para el desarrollo de la investigación se ha tenido en cuenta la aplicación de ciertos métodos que permitieron el análisis de la realidad, el mismo que para el caso

del derecho implican de primera mano la interpretación de las reglas; siendo así, se tuvieron en cuenta los siguientes métodos:

El método exegético jurídico; mediante la aplicación de este método se ha podido reconocer el sentido de las normas que se involucran en el proceso penal, desde el contenido gramatical, con lo cual se observaron los factores normativos relacionados específicamente con el desarrollo procesal en la etapa de investigación conocida como investigación preparatoria.

El método sistemático jurídico; que ha servido de apoyo en el ámbito de la correlación de las reglas procesales sobre la investigación preparatoria con el resto de las reglas tanto procesales cuanto sustantivas relacionadas con el ámbito de la intervención de los fiscales, además de la vinculación con las pautas normativas constitucionales, a fin de asegurar el sentido garantista que debe regir el proceso penal.

Con el resultado de la ejecución de los métodos antes mencionados se ha podido identificar la ruta de observación analítica respecto de la intervención de los fiscales durante el desarrollo de la investigación en el proceso penal, condicionado tanto de acuerdo a las pautas procesales generadas a manera taxativa, así como desde la perspectiva personal que se incorpora en función al criterio del magistrado para el sustento de sus acciones procesales en la fase de la investigación preparatoria.

2.3 Diseño de Contrastación

De acuerdo al tipo de investigación que se ha consignado para el desarrollo de esta observación, se ha escogido un diseño para alcanzar esta finalidad de la metodología, que se condice con el tipo no experimental, es decir que se realiza la observación en función a fenómenos de la realidad sin la posibilidad o necesidad de

aplicar experiencias que la modifiquen. En tal sentido, se aplicaron los métodos de interpretación de las leyes, así como los de observación de la realidad jurisdiccional enfocada en la actividad fiscal durante la investigación preparatoria.

Lo señalado como punto de partida ha permitido crear un esquema de trabajo basado en las variables que, como conceptos vinculados causalmente, conllevaron a la construcción de la hipótesis de la investigación que como respuesta a priori se proyectó su corroboración al final de la tesis. En tal sentido, la construcción de la investigación se basó en las variables para marcar la ruta mediante los objetivos específicos, siendo en base a ellos que se logró finalmente la discusión del tema, con cuyos resultados se han plasmado las conclusiones finales de la tesis, conllevando a la determinación final que permitió corroborar la hipótesis inicial.

2.4 Población, Muestra

La población de estudio estuvo conformada por todas las disposiciones emitidas por los fiscales de la Fiscalía Mixta Corporativa de La Victoria, Provincia de Chiclayo, Departamento de Lambayeque, que solo señalan la realización de actos de investigación, en la etapa de investigación preparatoria, sin motivar las exigencias de los requisitos de pertinencia, utilidad y conducencia de los actos de investigación, durante el periodo comprendido entre los años 2019 a 2020; las mismas que fueron obtenidas de los copiadore de la mencionada Fiscalía.

Para la muestra se aplicará una cantidad necesaria para la extracción de las disposiciones emitidas en la etapa de investigación preparatoria, sin que hayan motivado con respecto a las exigencias de los requisitos de pertinencia, utilidad y conducencia de los actos de investigación, en la etapa de investigación preparatoria.

2.5 Técnicas

Teniendo en cuenta el tipo de investigación que se habría de realizar, se utilizaron técnicas destinadas a la verificación de la realidad, como es el caso de la técnica de la observación, con la cual se ha constatado la realidad operativa de la función fiscal en la fase de la investigación preparatoria durante el proceso penal peruano.

Como complemento esencial de las técnicas aplicadas se utilizó la técnica bibliográfica con la finalidad de obtener las fuentes base de la investigación que otorgan el sustento teórico de la propuesta que se argumenta como resultado de la investigación. Acción que es secundada con la verificación de la técnica documental, puesto que sirvió de base para la corroboración del contenido de los documentos fiscales, a fin de acceder a la técnica aplicada por los magistrados en la etapa de la investigación preparatoria.

2.6 Procesamiento y Análisis de Datos

En función a los marcadores de la tesis que se presentaron como objetivos específicos, se recopilaron las fuentes bibliográficas que permitieron solventar la necesidad de una base teórica para el argumento propositivo de esta investigación, en tal virtud, se escogieron las mismas bajo el filtro de la originalidad y confiabilidad, luego de lo cual se procedió al registro a través de las fichas bibliográficas mediante el sistema APA séptima edición, información que fue procesada bajo el sentido de los métodos de observación e interpretación jurídica.

De igual manera se han tratado los datos obtenidos en el ámbito estadístico del análisis, así, se ha trasladado dicha información a la investigación mediante la

correspondiente tabulación de datos que se consolidan en las tablas incorporadas en la tesis como parte de los resultados obtenidos.

Capítulo III. Resultados

3.1. Cuadros y gráficos estadísticos

Tabla 1: “CARGA PROCESAL DEL PRIMER DESPACHO FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL MIXTA CORPORATIVA DE LA VICTORIA, PROVINCIA DE CHICLAYO, DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE- AÑO 2020”

MATERIA/DELITO	CANTIDAD DE INGRESOS	CANTIDAD RESUELTOS
AGRESIONES CONTRA LA MUJER O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR	283	192
CEE	85	42
HURTO SIMPLE	33	14
HURTO AGRAVADO	24	10
LESIONES LEVES	14	6
LESIONES CULPOSAS	41	25
LESIONES GRAVES	11	6
HOMICIDIO SIMPLE	6	1
HOMICIDIO AGRAVADO	3	0
OAF	191	102
SECUESTRO	4	0
USURPACIÓN	49	0
OTROS	45	12
TOTAL	789	410

Tabla 2: "CARGA PROCESAL DEL SEGUNDO DESPACHO FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL MIXTA CORPORATIVA DE LA VICTORIA, PROVINCIA DE CHICLAYO, DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE. AÑO 2020".

MATERIA/DELITO	CANTIDAD DE INGRESOS	CANTIDAD RESUELTOS
AGRESIONES CONTRA LA MUJER O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR	297	201
CEE	91	31
HURTO SIMPLE	35	13
HURTO AGRAVADO	21	14
LESIONES LEVES	11	8
LESIONES CULPOSAS	45	34
LESIONES GRAVES	9	4
HOMICIDIO SIMPLE	8	2
HOMICIDIO AGRAVADO	4	1
OAF	201	141
SECUESTRO	2	0
USURPACIÓN	33	0
OTROS	56	21
TOTAL	813	470

Tabla 3: "CARGA PROCESAL DEL TERCER DESPACHO FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL MIXTA CORPORATIVA DE LA VICTORIA, PROVINCIA CHICLAYO, DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE. AÑO 2020.

MATERIA/DELITO	CANTIDAD DE INGRESOS	CANTIDAD RESUELTOS
AGRESIONES CONTRA LA MUJER O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR	300	202
CEE	99	73
HURTO SIMPLE	45	23
HURTO AGRAVADO	35	12
LESIONES LEVES	15	8
LESIONES CULPOSAS	40	29
LESIONES GRAVES	10	4
HOMICIDIO SIMPLE	5	1
HOMICIDIO AGRAVADO	4	1
OAF	180	85
SECUESTRO	4	0
USURPACIÓN	50	0
OTROS	29	0
TOTAL	814	438

Tabla 4: "CARGA PROCESAL DEL CUARTO DESPACHO FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL MIXTA CORPORATIVA DE LA VICTORIA, PROVINCIA DE CHICLAYO, DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE. AÑO 2020".

MATERIA/DELITO	CANTIDAD DE INGRESOS	CANTIDAD RESUELTOS
AGRESIONES CONTRA LA MUJER O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR	350	242
CEE	135	91
HURTO SIMPLE	50	33
HURTO AGRAVADO	38	21
LESIONES LEVES	24	16
LESIONES CULPOSAS	49	33
LESIONES GRAVES	18	8
HOMICIDIO SIMPLE	9	2
HOMICIDIO AGRAVADO	6	1
OAF	233	139
SECUESTRO	2	0
USURPACIÓN	33	0
OTROS	75	14
TOTAL	1022	600

3.2. Disposiciones emitidas por la Fiscalía Mixta Corporativa de la Victoria, Provincia de Chiclayo, Departamento de Lambayeque.

Este punto de la investigación se encuentra conformado por el trabajo realizado en la Fiscalía Provincial Mixta Corporativa de la Victoria, Provincia de Chiclayo, Departamento de Lambayeque, siendo que se ubicaron disposiciones de apertura de diligencias preliminares, las mismas que permitieron advertir una falta de motivación con respecto a las exigencias de pertinencia, conducencia y utilidad de los actos de investigación, en la etapa de investigación preparatoria.

- 1. Carpeta Fiscal N° 5257-2019:** Mediante disposición número uno, de fecha cuatro de noviembre de 2019, se dispuso el inicio de las diligencias preliminares por un plazo no mayor de ciento veinte días, contra José Manuel García Gamarra y Walter Pérez Huamán, por la presunta comisión del delito de Hurto Agravado, en agravio de la empresa “Grupo Grande SAC”, y dispone la realización de varias diligencias, entre ellas: recibir la declaración de los imputados, recibir la declaración del administrador de la empresa agraviada, diligencia de visualización, recabar los antecedentes penales y la realización de las demás diligencias para el esclarecimiento de los hechos. En tal sentido, de esta disposición fiscal se aprecia que no se motivó las exigencias de pertinencia, conducencia y utilidad de los actos de investigación, lo cual vulnera el derecho de defensa de los imputados, puesto que no se sustenta la finalidad de los actos de investigación.
- 2. Carpeta Fiscal N° 6360-2019:** Mediante disposición número uno, de fecha treinta de julio de 2020, se dispuso iniciar investigación preliminar por el plazo de noventa días, contra Ana Paula Flores Rojas, por el presunto

delito de Receptación Agravada, en agravio de Ado Martín Wilfer Talledo Solís y Segundo David Bravo García, solicitando la realización de diligencias como: la ampliación de la declaración de la imputada, así como de los agraviados, recabar los antecedentes penales y demás actos de investigación. Siendo que en esta disposición no se motivó las exigencias de pertinencia, conducencia y utilidad de los actos de investigación, lo cual vulnera el derecho de defensa de la imputada, puesto que no se sustenta la finalidad de los actos de investigación.

3. **Carpeta Fiscal N° 4054-2020:** Mediante disposición número uno, de fecha diecinueve de octubre de 2021, se dispuso promover investigación preliminar por un plazo de ciento veinte días, contra los que resulten responsables por la presunta comisión del delito de Robo agravado, en agravio de Soluciones Inmobiliarias y Promotores Cristianos SAC, con intervención de la policía peruana- DEPINCRI Chiclayo, por un plazo de sesenta días, para la realización de las diligencias consistentes en: la declaración del Gerente de la empresa y Testigo, recabar los resultados de la Inspección Técnico Criminal y Recojo de huellas, la Visualización y posterior transcripción de la muestra contenida en USB y CD-DVD y demás diligencias de investigación que resulten necesarias. De esta disposición se advierte que no se motivó las exigencias de pertinencia, conducencia y utilidad de los actos de investigación, lo cual vulnera el derecho de defensa del imputado, puesto que no se sustenta la finalidad de los actos de investigación.

- 4. Carpeta Fiscal N° 4157-2020:** Mediante disposición número uno, de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, se dispuso promover investigación preliminar, en sede fiscal, por un plazo de ciento veinte días, contra José Luperio Ayasta Gonzáles, por la presunta comisión del delito de Lesiones Culposas, en agravio de Ada Medaly Lluen Llontop, Candelaria Lluen Pisfil y Elva Noemí Lluen Llontop, y contra Luis Eduardo Callao Sernaqué, por la presunta comisión del delito de Lesiones Culposas, en agravio de Ada Medaly Lluen Llontop, Candelaria Lluen Pisfil y Elva Noemí Lluen Llontop, disponiéndose la realización de actos de investigación como: la declaración ampliatoria de las agraviadas, así como de los imputados, diligencia de Inspección Técnico Policial con presencia fiscal, requerimiento al Hospital de Clínicas de Chiclayo para la remisión de copias certificadas de la historia clínica e informe médico, requerimiento a la UPIAT-PNP-Chiclayo de la remisión del peritaje técnico de daños materiales practicado a los vehículos, entre otras diligencias. De lo anterior se advierte que no se ha motivado las exigencias de pertinencia, conducencia y utilidad de los actos de investigación, lo cual vulnera el derecho de defensa de los imputados, puesto que no se sustenta la finalidad de los actos de investigación.
- 5. Carpeta Fiscal N° 3652-2020:** Mediante disposición número uno, de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veinte, se dispuso aperturar investigación preliminar, en sede fiscal, por un plazo de ciento veinte días, contra Fernando Rivadeneyra Díaz por la presunta comisión del delito de Estafa, en agravio de Myriam Natividad Oblitas Chuyo, disponiéndose la

realización de diligencias como: la declaración de la agraviada e investigado, requerimiento de información al Alcalde de la Municipalidad Distrital de la Victoria, requerir al Juzgado Especializado Penal el reporte del expediente N°12731-2018, entre otras diligencias; debiéndose precisar que la disposición fiscal no está motivada con respecto a las exigencias de pertinencia, conducencia y utilidad de los actos de investigación, lo cual vulnera el derecho de defensa del imputado, puesto que no se sustenta la finalidad de los actos de investigación.

- 6. Carpeta Fiscal N° 345-2020:** Mediante disposición número uno, de fecha veintisiete de enero de dos mil veinte, se dispuso aperturar investigación preliminar, en sede fiscal, en un plazo de ciento veinte días, contra Walter Omero Cotrina Becerra, por la presunta comisión del delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en su modalidad de Agresión contra la Mujer o Integrantes de Grupo Familiar, en agravio de Celia Rosa Suclupe Ruíz y Maritza Katty Ivonne Miranda Suclupe y ordena que se realice los siguientes actos de investigación: recibir la declaración de las agraviadas, así como del investigado, se reciba la evaluación psicológica de las agraviadas e investigado; precisando que dichas diligencias han sido dispuestas sin que en la disposición se motive las exigencias de pertinencia, conducencia y utilidad de los actos de investigación, lo cual vulnera el derecho de defensa del imputado, puesto que no se sustenta la finalidad de los actos de investigación.
- 7. Carpeta Fiscal N° 2469-2020:** Mediante disposición número uno, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veinte, se dispuso promover

investigación preliminar, en sede fiscal, por un plazo de ciento veinte días, contra Ricardo Alfonso Torres Luna, por la presunta comisión del delito de Violación de Personas en Incapacidad de dar su libre consentimiento, en agravio de las personas de iniciales A.I.M.O y S.L.I.B, y por tanto la realización de actos de investigación como: la declaración testimonial de las agraviadas y del imputado, la realización de evaluaciones psicológicas en las partes, cálculo retrospectivo de alcoholemia y demás diligencias; siendo que en esta disposición no se ha motivado las exigencias de pertinencia, conducencia y utilidad de los actos de investigación, lo cual vulnera el derecho de defensa del imputado, puesto que no se sustenta la finalidad de los actos de investigación.

- 8. Carpeta Fiscal N° 1990-2020:** Mediante disposición número uno, de fecha siete de setiembre de dos mil veinte, se dispuso promover diligencias preliminares, en sede fiscal, por un plazo de ciento veinte días, contra María Gloria Centurión Quintos, por la presunta comisión del delito de Usurpación, en agravio de José Roberto Ramos Requejo, y la realización de las siguientes diligencias: la declaración del agraviado y del imputado, requerir a la Municipalidad Distrital de Reque, emita un informe sobre el predio en cuestión, remisión de la Carpeta Fiscal N°1780-2018, y demás diligencias. En tal sentido, se tiene que esta disposición no motivó las exigencias de pertinencia, conducencia y utilidad de los actos de investigación, lo cual vulnera el derecho de defensa de la imputada, puesto que no se sustenta la finalidad de los actos de investigación.

9. Carpeta Fiscal N° 4287-2020: Mediante disposición número uno, de fecha veintiocho de abril de dos mil veintiuno, se dispuso promover investigación preliminar, en sede fiscal, por un plazo de ciento veinte días, contra José Gilberto Llauce Damián, por la presunta comisión del delito de Fraude Informático y la realización de las diligencias consistentes en: declaración ampliatoria de la agraviada, así como del investigado, requerir al administrador del Banco de la Nación- sede la Victoria, informar el procedimiento para el cobro de giros y demás actos de investigación; precisando que en esta disposición tampoco se motivó las exigencias de conducencia, pertinencia y utilidad de los actos de investigación, lo cual vulnera el derecho de defensa del imputado, puesto que no se sustenta la finalidad de los actos de investigación.

10. Carpeta Fiscal N° 7620-2019: Mediante disposición número uno, de fecha tres de enero de dos mil veinte, se dispuso promover investigación preliminar, en sede fiscal, por un plazo de ciento veinte días, contra los que resulten responsables, por la comisión del delito de Robo Agravado, en agravio de Julio César Pisfil Farro y el Ministerio de Producción, disponiéndose la realización de los siguientes actos de investigación: recibir la declaración ampliatoria del agraviado, recibir declaración testimonial, requerir al propietario del vehículo cumpla con presentar el reporte de GPS, determinar la operadora móvil signado con el número 929048028, se acredite la preexistencia de los bienes sustraídos, entre otras diligencias; precisando que esta disposición no cuenta con una debida motivación de las exigencias de pertinencia, conducencia y utilidad de los

actos de investigación, lo cual vulnera el derecho de defensa del imputado, puesto que no se sustenta la finalidad de los actos de investigación.

11. Carpeta Fiscal N° 7650-2020: Mediante disposición número uno, de fecha diez de febrero de dos mil veinte, se dispuso iniciar las diligencias preliminares, en sede fiscal, por el término de ciento veinte días, contra Antero Oblitas y los que resulten responsables por la presunta comisión del delito de Lesiones Culposas por inobservancia a las reglas de tránsito, en agravio de Miguel Ángel Alarcón Díaz, y otros, debiendo llevarse a cabo los siguientes actos de investigación: recabar información del imputado y de los agraviados, programar la diligencia de inspección técnico policial, recabar las fichas RENIEC y demás diligencias. Precisando que en esta disposición no se motivó las exigencias de conducencia, pertinencia y utilidad de los actos de investigación, lo cual vulnera el derecho de defensa del imputado, puesto que no se sustenta la finalidad de los actos de investigación.

12. Carpeta Fiscal N° 7836-2019: Mediante disposición número uno, de fecha diecisiete de febrero de dos mil veinte, se dispone promover investigación preliminar, en sede fiscal, en un plazo de ciento veinte días, contra Ernesto Camilo Quezada Castillo y Manuel Jesús Mesías Munayco, por la presunta comisión del delito de Lesiones Culposas, en agravio de Charles Luis Ruíz Torres y otros, debiendo llevarse a cabo las siguientes diligencias: recibir las declaraciones del imputado y agraviados, requerir a la positiva seguros un informe si se han coberturado los gastos médicos de los agraviados, reportaje del resultado de peritaje de daños practicados

en el vehículo de placa de rodaje D9E-96, examen de reconocimiento médico legal a los agraviados, entre otras diligencias; precisándose que la mencionada disposición no motiva las exigencias de conducencia, pertinencia y utilidad de los actos de investigación, lo cual vulnera el derecho de defensa de los imputados, puesto que no se sustenta la finalidad de los actos de investigación.

13. Carpeta Fiscal N° 4295-2020: Mediante disposición número uno, de fecha tres de marzo de dos mil veintiuno, se dispuso abrir investigación preliminar en un plazo no mayor de ciento veinte días, contra Edilberto Tuñoque Sánchez, por el delito de Agresiones Contra la Mujer o Integrantes del Grupo Familiar, en agravio de Linci Karolinska Silva Caucho, debiendo llevarse a cabo las siguientes diligencias: declaración de la agraviada e imputado, requerir al Centro de Emergencia Mujer la remisión del informe psicológico de los sujetos procesales; precisándose que la disposición fiscal no motivó las exigencias de conducencia, pertinencia y utilidad de los actos de investigación, lo cual vulnera el derecho de defensa del imputado, puesto que no se sustenta la finalidad de los actos de investigación.

14. Carpeta Fiscal N° 7447-2019: Mediante disposición número uno, de fecha veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve, se dispuso abrir investigación preliminar en un plazo no mayor de ciento veinte días, contra el investigado Emilio Garay Lluen por el delito de Agresiones Contra la Mujer o Integrantes del Grupo Familiar, en agravio de los menores J.E.G.R y A.P.G.R, señalando las diligencias a realizar; precisándose que la

disposición fiscal no motivó las exigencias de pertinencia, conducencia y utilidad de los actos de investigación, lo cual vulnera el derecho de defensa del imputado, puesto que no se sustenta la finalidad de los actos de investigación.

15. Carpeta Fiscal N° 4350-2020: Mediante disposición número uno, de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, se dispuso abrir investigación preliminar por un plazo de ciento veinte días, contra César Augusto Burga Maira, por el delito de Lesiones Culposas, en agravio de Carlos Andrés Reyes Fernández, y que la comisaria PNP -La Victoria, deberá dentro del plazo de cuarenta días realizar las siguientes diligencias: recibir la declaración del agraviado, así como del investigado, se reciba la documentación que acredite las lesiones culposas, realizar la constatación en el lugar del accidente de tránsito, recabar la historia clínica, entre otras diligencias; precisándose que la disposición fiscal no motivó las exigencias de pertinencia, conducencia y utilidad de los actos de investigación, lo cual vulnera el derecho de defensa del imputado, puesto que no se sustenta la finalidad de los actos de investigación.

16. Carpeta Fiscal N° 4198-2019: Mediante disposición número uno, de fecha veinticinco de setiembre de dos mil diecinueve, se dispuso abrir investigación preliminar en un plazo no mayor de ciento veinte días, contra Nieves Regina Pérez Villar, por el delito de Uso de Documento Privado Falso, en agravio de la Municipalidad Distrital de la Victoria, debiéndose realizar los actos de investigación siguientes: requerir a la Municipalidad Distrital de la Victoria un informe documentado sobre la presentación del

certificado de trabajo, citar al Procurador Público de la Municipalidad Distrital de La Victoria para que rinda su declaración testimonial, citar al Gerente Municipal de la Municipalidad Distrital de La Victoria, para que informe sobre la existencia y uso del Certificado de Trabajo cuestionado y demás diligencias; precisándose que la disposición fiscal no motivó las exigencias de pertinencia, conducencia y utilidad de los actos de investigación, lo cual vulnera el derecho de defensa del imputado, puesto que no se sustenta la finalidad de los actos de investigación.

17. Carpeta Fiscal N° 2539-2020: Mediante disposición número uno, de fecha uno de diciembre de dos mil veinte, se dispuso abrir investigación preliminar por el plazo de ciento veinte días, contra César Anthony Ramírez Pérez, por el delito de Acoso sexual, en agravio de Elena Del Carmen Meneses Perleche, y programó las siguientes diligencias: declaración de la agraviada, así como del investigado, oficiar a la empresa Claro-América Móviles, a fin de que informe quien es el titular de la línea con el N° 913862955, y demás diligencias; precisándose que la disposición fiscal no motivó las exigencias de pertinencia, conducencia y utilidad de los actos de investigación, lo cual vulnera el derecho de defensa del imputado, puesto que no se sustenta la finalidad de los actos de investigación.

18. Carpeta Fiscal N° 2242-2020: Mediante disposición número uno, de fecha diez de noviembre de dos mil veinte, se dispuso iniciar investigación preliminar por el plazo de ciento veinte días, por el delito de Daños, contra Diana, Lidia y Celinda Neciosup Reque, en agravio de José Mercedes

Neciosup López, debiéndose realizar las siguientes diligencias: declaración del agraviado y de los investigados, acreditar los daños sufridos, entre otras diligencias; precisándose que la disposición fiscal no motivó las exigencias de pertinencia, conducencia y utilidad de los actos de investigación, lo cual vulnera el derecho de defensa de los imputados, puesto que no se sustenta la finalidad de los actos de investigación.

19. Carpeta Fiscal N° 2333-2020: Mediante disposición número uno, de fecha nueve de noviembre de dos mil veinte, se dispuso iniciar investigación preliminar por el plazo de ciento veinte días, contra Luis Castro Quispe y otros por el delito de Usurpación Agravada, en agravio de Ronald Freddy Hoyos Pisfil y otros, y realizar actos de investigación como: requerir a la parte denunciante acredite la posesión del inmueble, oficiar a la Municipalidad Distrital de Reque para que indique si los imputados figuran como contribuyentes en dicha comuna, Oficiar a la SUNARP-Chiclayo, recabar los antecedentes penales de los investigados, entre otros; precisándose que la disposición fiscal no motivó las exigencias de pertinencia, conducencia y utilidad de los actos de investigación, lo cual vulnera el derecho de defensa de los imputados, puesto que no se sustenta la finalidad de los actos de investigación.

3.3. Análisis de los resultados

Los resultados de nuestra investigación realizada en los cuatro despachos fiscales de la Fiscalía Mixta Corporativa de La Victoria, Provincia de Chiclayo, Departamento de Lambayeque, permitió determinar que en el año 2020, el primer despacho fiscal analizó, según el cuadro 01: “CARGA PROCESAL DEL PRIMER

DESPACHO FISCAL DE LA FISCALÍA MIXTA CORPORATIVA DE LA VICTORIA- AÑO 2020”: un total de 789 casos fiscales, de los cuales resolvió un total de 410 casos; debiéndose precisar que, entre todos los delitos, el de mayor incidencia es el delito de Agresiones Contra la Mujer o Integrantes del Grupo Familiar.

Del cuadro 02: “CARGA PROCESAL DEL SEGUNDO DESPACHO FISCAL DE LA FISCALÍA MIXTA CORPORATIVA DE LA VICTORIA- AÑO 2020”: un total de 813 casos fiscales, de los cuales resolvió un total de 470 casos; debiéndose precisar que, entre todos los delitos, el de mayor incidencia es el delito de Agresiones Contra la Mujer o Integrantes del Grupo Familiar.

Del cuadro 03: “CARGA PROCESAL DEL TERCER DESPACHO FISCAL DE LA FISCALÍA MIXTA CORPORATIVA DE LA VICTORIA- AÑO 2020”: un total de 814 casos fiscales, de los cuales resolvió 438 casos; debiéndose precisar que, entre todos los delitos, el de mayor incidencia es el delito de Agresiones Contra la Mujer o Integrantes del Grupo Familiar.

Finalmente, del Cuadro 04: “CARGA PROCESAL DEL CUARTO DESPACHO FISCAL DE LA FISCALÍA MIXTA CORPORATIVA DE LA VICTORIA- AÑO 2020”: un total de 1022 casos fiscales, de los cuales resolvió 600 casos; debiéndose precisar que, entre todos los delitos, el de mayor incidencia es el delito de Agresiones Contra la Mujer o Integrantes del Grupo Familiar.

Un segundo grupo de trabajo de la investigación lo conforma el análisis de un total de diecinueve carpetas fiscales, en donde se tiene que las disposiciones emitidas por el Ministerio Público, no motivan las exigencias de pertinencia, conducencia y utilidad de los actos de investigación, lo cual afecta el derecho de defensa del

imputado, puesto que no se sustenta la finalidad u objeto de los actos de investigación dispuestos realizar en dichas carpetas.

En otras palabras, se tiene que del análisis del trabajo de campo se determinó que no motivar, en las disposiciones emitidas por el Ministerio Público, con respecto a las exigencias de pertinencia, conducencia y utilidad de los actos de investigación, en etapa de investigación preparatoria, vulnera el derecho de defensa del imputado, no pudiendo preparar y ejercitar su derecho a defenderse en un tiempo necesario.

Capítulo IV. Discusión

La investigación penal se inicia producto de una denuncia o de oficio por parte del funcionario de la fiscalía, quien se encarga de dirigir la primera etapa del proceso penal que inicia con las diligencias preliminares y luego la formalización de la investigación preparatoria; luego la segunda etapa caracterizada por la acusación fiscal, en donde se filtran los hechos y los medios probatorios que serán oralizados en la tercera etapa del proceso penal, como es la etapa de juzgamiento.

El fin último del proceso penal es descubrir la verdad, producto de ello dicho proceso penal se estructura en las tres etapas procesales penales mencionadas líneas arriba, pero, dentro de ellas, la que por fines de nuestro trabajo investigativo se analizó con mayor medida, es la primera etapa procesal penal, es decir la investigación preparatoria, y como es de conocimiento genérico esta se estructura en dos momentos, la primera, referido a las diligencias preliminares y la segunda, a la investigación preparatoria propiamente dicha.

La etapa preparatoria es dirigida y conducida por el fiscal, en donde realiza indagaciones e investigaciones para encontrar elementos de convicción que acrediten la configuración de un hecho ilícito contemplado en el ordenamiento penal y su atribución a una persona imputada en su responsabilidad. Bajo estos parámetros, el fiscal, de acuerdo a ley, dispone la realización de actos de investigación para recopilar los elementos de convicción que acrediten y corroboren la imputación efectuada.

La motivación de las disposiciones y requerimientos fiscales se encuentra contemplada en el artículo 122^a inciso 5 del Código Procesal Penal, siendo que para una disposición o requerimiento se debe acompañar los elementos de convicción que muestren una justificación de dicha solicitud. Por otro lado, la motivación de los actos

de investigación contemplados en las disposiciones fiscales, para la realización de las diligencias, se sustentan en la justificación de los requisitos de pertinencia, utilidad y conducencia.

Por pertinencia de los actos de investigación se entiende a la relación lógica con la información a proporcionar acerca de los hechos que son de vital relevancia como objeto de la primera etapa procesal penal, asimismo, por utilidad de los actos de investigación se entiende como la capacidad que dicho acto pretende lograr para esclarecer el fin perseguido (probabilidad de certeza); y, por conducencia de los actos de investigación, se entiende a la idoneidad de la norma legal sobre una prueba en cuanto permite su empleo para demostrar un hecho determinado.

Por lo tanto, la motivación de las disposiciones fiscales, acerca de las exigencias de pertinencia, utilidad y conducencia en los actos de investigación, no tiene rango de exigencia normativa, producto de ello, en la realidad jurídica fiscal, los representantes de la fiscalía disponen la realización de actos de investigación tendentes a obtener elementos de convicción, sin embargo, no se encuentran debidamente motivadas con los requisitos de pertinencia, utilidad y conducencia. Motivo por el cual, el presente trabajo investigativo apunta porque ello sea diferente y se exija a dicha funcionario público dicha sustentación para la realización de los actos de investigación con la finalidad de no vulnerar el derecho de defensa de los investigados o imputados.

Contrastación de la hipótesis

Nuestra hipótesis planteada desde el inicio del proyecto de investigación, quedó redactada: “SÍ, se exigiera que los actos de investigación señalados en las disposiciones emitidas por el Ministerio Público, en la etapa de investigación

preparatoria del proceso penal, deben estar motivadas, bajo las exigencias de los requisitos de pertinencia, utilidad y conducencia; **ENTONCES**, se protegería adecuadamente el derecho de defensa del imputado”; la misma que fue propuesta como forma de dar respuesta al problema planteado, quedando contrastada en atención a dos puntos trascendentes en la investigación.

En tal sentido, el primer punto contrastado que contribuyó a la adquisición del carácter de científico de nuestra investigación, lo conformó las posiciones doctrinales que abordó los temas teóricos del derecho de defensa, asimismo sobre las etapas del proceso penal, precisando que este cuenta con tres etapas, de las cuales se analizó con mayor énfasis la etapa de investigación preparatoria, sobre todo las disposiciones que señalan la realización de actos de investigación en la etapa de investigación preparatoria, pero que no motivan las exigencias de pertinencia, utilidad y conducencia de los mismos, vulnerando el derecho de defensa del imputado.

El segundo punto que contribuyó a la sustentación para contrastar nuestra hipótesis, lo muestra el trabajo de campo efectuado en los despachos fiscales de la Fiscalía Mixta Corporativa de la Victoria- Chiclayo, en donde se analizaron diecinueve disposiciones de casos fiscales, en los que quedó plenamente demostrado que la falta de motivación con respecto a las exigencias de pertinencia, conducencia y utilidad de los actos de investigación, vulnera el derecho del imputado a defenderse en un tiempo necesario, puesto que dichas disposiciones no sustentan la finalidad de los actos de investigación.

En consecuencia, todo ello determinó que la propuesta de solución al problema formulado, en etapa del proyecto investigativo, resultó ser válido, a través de los fundamentos sustentados sobre la parte doctrinaria, y en su punto práctico con la ubicación y análisis de casos fiscales que disponen actos de investigación, sin motivar las exigencias indicadas anteriormente; casos tramitados en los cuatro despachos fiscales de la Fiscalía Mixta Corporativa de la Victoria- Chiclayo.

Debiéndose precisar que, producto de ello, nuestro trabajo de investigación doctoral se encuentra listo para brindar las conclusiones y recomendaciones, que a continuación se detallan.

Conclusiones

1. Que, si bien conforme al artículo 159^a de la Constitución Política del Perú, el Ministerio Público, a través de los fiscales, ostenta la titularidad y exclusividad directiva de la investigación del delito; ello no supone que las decisiones fiscales en torno a la investigación del delito estén liberadas de observar y garantizar, en aras de su propia legitimidad constitucional, derechos fundamentales, como lo es el deber de motivar debidamente sus decisiones. Por tanto, el fiscal en su condición de director de la investigación del delito debe reunir actos de investigación, pero no todos, ni cualesquiera, sino aquellos que considere indispensables en orden a la clarificación del delito denunciado.
2. Dentro de las tres etapas del proceso común, la etapa de investigación preparatoria es la que dirige el fiscal, en donde dispone la realización de actos de investigación, a través de diligencias, que tienen como objetivo lograr acreditar con los elementos de convicción la comisión del delito y la responsabilidad del autor, los mismos que deben estar motivadas con las exigencias de pertinencia, conducencia y utilidad.
3. La exigencia de **pertinencia** de un acto de investigación es cuando existe una relación lógica entre el medio de investigación por realizar y el hecho por probar. **La utilidad** de un acto de investigación permite conocer o descubrir la verdad del hecho imputado como delito. Mientras que el acto de investigación es **conducente** cuando es idóneo, es decir es capaz de lograr la demostración del hecho ilícito.

4. El derecho a la defensa implica dentro de su delimitación a varios sub derechos derivados de la natural necesidad de toda persona de contradecir las causas que se promuevan contra él, las cuales deben de estar presentes desde el momento mismo en que se inicie una investigación, permitiéndose al emplazado a participar en todos aquellos actos procesales y pre-procesales, que puedan ayudar al mejor esclarecimiento de los hechos; asimismo, el derecho de defensa implica que el imputado cuente con el tiempo considerable para poder ejercer su defensa.

5. Es indispensable que el fiscal precise en forma motivada los requisitos de pertinencia, utilidad y conducencia de los actos de investigación, por cuanto si los dispone de manera caprichosa y sin ningún sustento se afecta el derecho de defensa del imputado, toda vez que no se le está permitiendo conocer el objeto o finalidad del acto de investigación para que de esta manera pueda organizar una adecuada defensa técnica en un tiempo considerable, necesario y estar en la posibilidad de ofrecer sus pruebas de descargo o la realización de ciertos actos de parte del fiscal que permite acreditar lo expresado por su defensa.

6. La vulneración del derecho de defensa del imputado en cuanto éste pueda organizar una adecuada defensa técnica en un tiempo considerable y necesario, quedó demostrado al cuestionarse las disposiciones fiscales dictadas en las carpetas fiscales: N° 5257-2019, N° 6360-2019; N° 4054-2020, N° 4157-2020; N° 3652-2020; N° 3452020; N° 2469-2020; N° 1990-2020; N° 4287-2020; N° 7620-2019; N° 7650-2020; N° 7836-2019; N° 4295-2020; N° 7447-2019; N° 4350-2020; N° 4198-2019; N° 2539-2020; N° 2242-2020; N° 2333-2020.

En todos estos casos el imputado (a) o imputados, no pudieron conocer cuál es el objetivo que el fiscal perseguía con los actos de investigación que se señalaban en las respectivas disposiciones fiscales; por ende, no estuvieron en condiciones de preparar su defensa sobre el hecho ilícito que se les imputaba; no obstante a que tanto investigador como investigado debieron estar en las mismas condiciones o lo que se denomina igualdad de armas dentro de la investigación preparatoria.

7. De la investigación se desprende que debe producirse una modificatoria normativa para que las disposiciones fiscales que precisen la realización de actos de investigación, estén debidamente motivados de las exigencias de los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, a fin de no vulnerar el derecho de defensa del imputado.

Recomendaciones

1. Exhortar a los funcionarios fiscales el cumplimiento con su deber constitucional y legal de motivar los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad de los actos de investigación, precisadas en sus respectivas disposiciones, durante la etapa de investigación preparatoria del proceso penal, caso contrario estarán omitiendo ilegalmente, sin justificación alguna, algún acto de su cargo, al inobservar derechos fundamentales de las partes, como lo es el derecho de defensa del imputado.

2. Difundir el deber del fiscal de actuar con la debida diligencia y responsabilidad en las disposiciones fiscales que se den en etapa de investigación preparatoria, toda vez que se cuestiona directamente al derecho a la debida motivación, por cuanto se acusa que las disposiciones fiscales no motivan o lo harían en forma insuficiente, a fin de poder lograr que las conductas ilícitas no queden impunes, y se satisfaga y concretice el principio del interés general en la investigación y persecución del delito.

3. La modificatoria normativa debe estar orientada al artículo 122º inciso 5 del Código Procesal Penal, siendo que en su redacción se debe considerar lo siguiente: Actos del Ministerio Público:

Inc. 5. Las disposiciones y los requerimientos deben estar motivados, bajo responsabilidad funcional. En el caso de los requerimientos, de ser el caso, estarán acompañados de los elementos de convicción que lo justifiquen.

Referencias Bibliográficas

- Araya, A. (2018). La prueba documental en el proceso acusatorio garantista. *Actualidad Penal. Al día con el Derecho Penal, Procesal Penal Penitenciario, Criminología*(44).
- Arbulu, V. (2015). *Derecho Procesal Penal. Un enfoque doctrinario y jurisprudencial*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Arbulu, V. (2017). *El proceso penal en la práctica del abogado litigante*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Bazán, V. (2017). Los presupuestos materiales de la prueba indiciaria, necesarios para enervar la presunción constitucional de inocencia. En *Comentarios de los Acuerdos Plenarios II. Derecho Procesal Penal*. Lima: Instituto Pacífico.
- Bustamante, G. (2022). *La conclusión de la investigación preparatoria y el derecho al plazo razonable, en los procesos a cargo del Juzgado de Investigación preparatoria de Pasco, 2017- 2020*. Huánuco: Universidad Nacional Hermilio Valdizán. Obtenido de <https://repositorio.unheval.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13080/7168/PCP00239B96.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Casas, W. (2017). Plazo de Investigación preparatoria en relación con el de la prisión preventiva. A propósito del Decreto Legislativo N° 1307. *Actualidad Penal. Al día con el Derecho Penal, Procesal Penal Penitenciario, Criminología* (42).
- Cerna, M. (2019). *Las sentencias casatorias de la Corte Suprema y la Valoración Racional de la Prueba en el Proceso Penal*. Lima: Universidad Inca Garcilaso de la Vega. Obtenido de

http://repositorio.uigv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.11818/4864/TESIS_CERNA_BAZ%20c3%81N.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Chalco, P. (2020). Posibilidades impugnatorias del agraviado respecto al sobreseimiento del proceso. *Revista de Investigación de la Academia de la Magistratura*, II(3), 207-232. Obtenido de <https://revistas.amag.edu.pe/index.php/amag/article/download/71/45/>

Chinchay, A. (2010). Un análisis del Acuerdo Plenario N° 6-2009/CJ-116. En *Investigación preparatoria y Etapa intermedia. Problemas de aplicación del Código Procesal Penal de 2004*. Lima: Gaceta Penal.

Cruz, S., Pariona, P., & Romero, H. (2020). *La pertinencia de la Prueba en el Nuevo Código Procesal Penal de acuerdo a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Huancayo: Universidad Peruana Los Andes. Obtenido de <https://repositorio.upla.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12848/1973/TESIS%20CRUZ%20y%20PARIONA.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica. (2022). *Las garantías del debido proceso en sede constitucional*. Lima: Gaceta Jurídica.

Gómez, J. (2022). *Derecho Procesal Penal. Estudios y comentarios*. Lima: Instituto Pacífico.

Hernández R, Fernández, C., & Baptista, M. (2014). *Metodología de la investigación* (Sexta ed.). México., México D.F., México: McGraw-Hill.

Landa, C. (2003). *Teoría del Derecho Procesal Constitucional*. Lima: Palestra Editores.

Loayza, J. (2018). Los fundamentos de los Medios Técnicos de defensa. En *Medios Técnicos de Defensa*. Lima: Instituto Pacífico.

- Mamani, V. (2022). *Derecho Procesal Penal. El Juzgamiento proceso común en el modelo acusatorio adversarial*. Lima: Grijley.
- Mejico, M. (2017). Justificación y control de la decisión de acusar en el Código Procesal Penal. A propósito del Acuerdo Plenario N° 6-2009/CJ-116. En *Comentarios de los Acuerdos Plenarios II. Derecho Procesal Penal*. Lima: Instituto Pacífico.
- Naranjo, J. (marzo de 2020). La formación de los fiscales: un eslabón importante en el sistema de justicia cubano. *Actualidad Penal. Al día con el Derecho Penal, Procesal Penal Penitenciario, Criminología*(69).
- Pérez, J., & Santillán, K. (2009). La etapa intermedia en el nuevo proceso penal peruano. *Derecho y Cambio Social, VI*(18). Obtenido de <https://www.derechoycambiosocial.com/revista018/nuevo%20proceso%20penal%20peruano.htm>
- Ramos, L. (diciembre de 2016). El principio de pertinencia en la investigación del delito. *Actualidad Penal. Al día con el Derecho Penal, Procesal Penal Penitenciario, Criminología*(30).
- Reyna , L. (2022). *Derecho Procesal Penal*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Rivas, S. (2018). ¿Cuándo una decisión fiscal produce los efectos de cosa decidida? Un análisis sobre la existencia de la cosa juzgada en la investigación preliminar. En *Medios Técnicos de defensa*. Lima: Instituto Pacífico.
- Salas, C. (2010). Relaciones funcionales entre el Ministerio Público y la Policía Nacional durante la investigación criminal según el CPP de 2004. En *Investigación Preparatoria y Etapa Intermedia. Problemas de aplicación del Código Procesal Penal de 2004*. Lima: Gaceta Penal.

- San Martín, C. (2015). *Derecho Procesal Penal. Lecciones conforme el Código Procesal Penal de 2004*. Lima: INPECUP.
- Sánchez, M. (2017). El proceso Común. En *Comentarios de los Acuerdos Plenarios II. Derecho Procesal Penal*. Lima: Editorial Pacífico.
- Sánchez, M. (2022). *Manual Práctico del Nuevo Proceso Penal*. Lima: Jurista Editores.
- Sánchez, P. (2022). *Código Procesal Penal Comentado*. Lima: Universo.
- Tello, I. (marzo de 2018). El control de plazo: herramienta procesal que cautela derechos y garantías constitucionales en la investigación penal. *Actualidad Penal*.
- Urquiza, J. (2021). *Derecho Penal. Principios Fundamentales*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Valdivia, G. (2 de febrero de 2008). La acusación fiscal y la audiencia preliminar. *Revista Oficial del Poder Judicial*, 171-180. Obtenido de <https://revistas.pj.gob.pe/revista/index.php/ropj/article/view/157/220>
- Villarreal, O. (2018). *El derecho de defensa y el proceso inmediato en caso de flagrancia*. Lima: Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Obtenido de https://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12672/10416/Villarreal_so.pdf?sequence=3&isAllowed=y
- Viza, J. (marzo de 2020). La necesidad de regular el plazo de la investigación suplementaria en el sobreseimiento del proceso en casos complejos. *Actualidad Penal. Al día con el Derecho Penal, Procesal Penal Penitenciario, Criminología*(69).
- Zagrebelsky, G., Marceno, V., & Pallante, F. (2020). *Manual de Derecho Constitucional. Estudio introductorio de Luis Castillo Córdova*. Lima: Zela.

PROYECTO DE LEY

“LEY QUE MODIFICA EL INCISO 5 DEL ARTÍCULO 122° DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL SOBRE LA MOTIVACIÓN DE LAS DISPOSICIONES Y LOS REQUERIMIENTOS DEL MINISTERIO PÚBLICO”

LEY N°...

1. OBJETO DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA:

La propuesta legislativa tiene por objeto la modificación de la actual regulación normativa acerca de la motivación que deben contener las disposiciones y requerimientos que emiten los funcionarios del Ministerio Público, sobre todo cuando se emiten las disposiciones en etapa de investigación preparatoria, toda vez que en estas no se fundamenta las exigencias de conducencia, pertinencia y utilidad de los actos de investigación a realizar y lo que se pretende con estos, situación que termina por afectar el derecho de defensa del investigado al no poder ejercitarla en un tiempo necesario.

2. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA-Exposición de motivos:

El proceso penal se encuentra estructurado en tres etapas procesales que se encuentran debidamente concatenadas, y se caracterizan por ser preclusorias, es decir que concluida una, no es factible retornar a la misma cuando se pasó a la siguiente etapa. En tal sentido, la primera etapa es la que se denomina de investigación preparatoria, la misma que la dirige el funcionario de la fiscalía, la segunda denominada etapa intermedia, caracterizada por la acusación que realiza el fiscal ante el órgano judicial de Investigación preparatoria y finalmente la etapa de juzgamiento, caracterizada porque se actuaran y valoraran los medios de prueba y porque se concluye el proceso penal con la sentencia.

En la primera de estas etapas, dirigida por el fiscal, se dispone la realización de actos de investigación, a través de diligencias previas o diligencias preliminares, es decir, el fiscal a través de una disposición ordena los actos de suma urgencia para la búsqueda de elementos de convicción que servirán para acreditar la comisión del delito y la responsabilidad del autor. En tal sentido, se tiene que, dichas disposiciones en

general deben estar debidamente motivadas bajo las exigencias de pertinencia, conducencia y utilidad.

Los actos de investigación que realiza el fiscal están orientados a la búsqueda de la verdad sobre los hechos que se imputan acerca de la comisión de un ilícito penal, es decir, con la finalidad de promover la acción penal, precisando que en un primer momento la investigación inicia con los denominados actos iniciales, es por ello que se realizan las diligencias preliminares y producto de ello cuando se han reunidos ciertos indicios reveladores el fiscal opta por formalizar la investigación preparatoria, a través de una disposición, de conformidad con lo contemplado por el artículo 336°.1 del Código Procesal Penal. Todos estos actos ordenados en su realización por la autoridad fiscal, tienen como una única finalidad hallar la verdad de los hechos, lograr acreditar la responsabilidad de la persona a quien se le imputa la comisión del ilícito penal, permitiendo derrumbar el principio constitucional de la presunción de inocencia, a través de la actuación probatoria en la fase de juzgamiento.

Un acto de investigación resulta ser pertinente cuando el medio probatorio que se va a obtener producto de dicha diligencia resulte tener la relevancia jurídica y lógica en los hechos materia de investigación.

Un acto de investigación resulta ser útil cuando permite conocer o descubrir la verdad de los hechos imputados.

Un acto de investigación resulta ser conducente cuando el acto de investigación es idóneo, por ser capaz de lograr la demostración de los hechos; es legal porque permite la obtención de medios de prueba obtenidos dentro de la legalidad y es eficaz para alcanzar el objetivo de demostrar u ofrecer el convencimiento, despejando cualquier duda que pueda generarse en el transcurso de la investigación.

De otro lado, se tiene que el derecho de defensa se encuentra reconocido por la Constitución Política, taxativamente en su artículo 139°, inciso 14, cuando establece que la función jurisdiccional tiene como principio de no privar el derecho de defensa de la persona en un ningún momento del proceso. Este derecho se encuentra inmerso y constituyente de una garantía dentro del proceso penal común, precisando que este derecho comienza con las imputaciones que en su contra se formulan por parte del representante del Ministerio Público o de una persona contra otra; en otras palabras, el derecho de defensa se ejerce de manera eficiente cuando el persecutor de la acción penal haya puesto de conocimiento al imputado sobre la comisión del hecho ilícito,

puesto que si no ocurre ello, resulta imposible que el investigado pueda ejercer su derecho de defensa.

El derecho de defensa es un derecho que garantiza el debido proceso penal, permitiendo al imputado ejercerlo desde el momento mismo de su inicio con las diligencias preliminares o la etapa preparatoria, implicando un plazo razonable para conocer la situación de los hechos y asumir sus conclusiones para preparar su defensa sobre los hechos ilícitos que se le imputan, y durante todas las etapas del proceso penal, incluso cuando la sentencia resulta no favorable al imputado, este puede ejercer el derecho de defensa interponiendo los recursos que considere conveniente, luego en segunda instancia, también participa con su defensa técnica, no terminando allí, puesto que en vía extraordinaria, la defensa técnica a través del recurso de casación, llega hasta las instancias de la Corte Suprema de Justicia de la República.

Cuando no se produce la debida motivación de las disposiciones y requerimientos fiscales en cuanto a las exigencias de pertinencia, utilidad y conducencia, se afecta el derecho de defensa de la parte imputada o investigada, toda vez que se desconoce cuál es la finalidad de la realización de dicho acto para poder defenderse en un tiempo necesario.

La modificatoria de la norma contenida en el inciso 5 del artículo 122° del Código Procesal Penal, debe proceder en el sentido que debe precisarse en las disposiciones fiscales la motivación de las exigencias de los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad que permita conocer la finalidad de los actos de investigación, puesto que al no hacerlo se afecta el derecho de defensa del investigado.

En síntesis, la propuesta de la modificatoria de la norma señalada, apunta a que sea analizada por la comunidad jurídica lambayecana como a nivel nacional; en tal sentido, esperamos las críticas que surjan de su estudio, puesto que no se espera ser la conclusión de la investigación, sino por el contrario que sea el origen para el desarrollo de muchas más investigaciones sobre la afectación del derecho constitucional de defensa cuando las disposiciones y resoluciones fiscales no se encuentran debidamente motivadas con las exigencias de pertinencia, conducencia y utilidad que deben contener los actos de investigación .

3. TEXTO DEL PROYECTO DE LEY

3.1. MODIFICACIÓN LEGAL:

“Artículo 1°. - Modifíquese el Segundo párrafo del inciso 5°, del artículo 122° del Código Procesal Penal:

<< Las disposiciones y requerimientos deben estar motivados, bajo responsabilidad funcional. En el caso de los requerimientos, de ser el caso, estarán acompañados de los elementos de convicción que lo justifiquen (...).”

“Artículo 2°. - Deróguese todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente ley”.

4. ANÁLISIS DEL COSTO-BENEFICIO: El presente proyecto se enmarca en la manera como las disposiciones y requerimientos fiscales deben estar debidamente motivados, a través de las exigencias de pertinencia, conducencia y utilidad que deben contener los actos de investigación, con la finalidad de no afectar el derecho fundamental de defensa del imputado; no generando, la modificación legislativa, costo alguno al fisco.